



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

Buenos Aires, de julio de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **54.138/2013** del registro de la Secretaría nro. 15 del tribunal, y respecto de la situación procesal de **Francisco Omar Plaini**, argentino, nacido el 19 de mayo de 1953 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. nro. 10.709.818, de estado civil divorciado, de profesión vendedor de diarios, Diputado Nacional, Secretario General de SIVENDIA y Secretario Administrativo de la CGT, hijo de Francisco Plaini y de Nélica Negri, con domicilio real en el inmueble ubicado en la calle 488, n° 2179 entre 16 bis y 18, Gonnet, La Plata, Provincia de Buenos Aires; **Luis Raúl Ramis**, argentino, nacido el 4 de septiembre de 1965 en Capital Federal, D.N.I. nro. 17.476.142, de estado civil casado, de ocupación canillita, hijo de Raúl Ramis y de Azucena Celia Vallades, con domicilio real en el inmueble ubicado en la calle Tagle 3150, Planta Alta, Villa Caraza, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires; **Jorge Longo**, argentino, nacido el 15 de enero de 1956 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. nro. 11.875.715, de estado civil casado, de ocupación canillita, hijo de Donato Longo y de Catalina Cioffi, con domicilio real en el inmueble ubicado en la calle 14 de julio 930 de Temperley, Provincia de Buenos Aires; **Héctor Roberto Fisicaro**, argentino, nacido el 16 de enero de 1964 en Sáenz Peña, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. nro. 16.739.629, de estado civil casado, de ocupación comerciante, hijo de Héctor José y de Derna Tegli, con domicilio real en el inmueble ubicado en la calle Bertres 4449, Adolfo Sordeaux, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires; **Omar José Rodríguez**, argentino, nacido el 18 de marzo de 1967 en Merlo, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. nro. 18.165.294, de estado civil soltero, de ocupación canillita, hijo de Gerardo Rodríguez y de María Elena Cabral, con domicilio real en el inmueble ubicado en la calle Bibiloni 2920, Ricardo Rojas, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires; **Gastón Alejandro Galván**,

argentino, nacido el 30 de octubre de 1975 en Boulogne, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. nro. 24.756.168, de estado civil soltero, de ocupación canillita, hijo de Enrique Oscar Galván y de Norma Elizalde de Cholliet, con domicilio real en el inmueble ubicado en la calle Miguel Cané 3165, de San Fernando, Provincia de Buenos Aires; **Héctor Francisco Costanzo**, argentino, nacido el 13 de febrero de 1953 en Capital Federal, D.N.I. nro. 10.691.970, de estado civil soltero, de profesión abogado y de ocupación canillita, hijo de Francisco Antonio y de María Rosa Rodríguez Lastra, con domicilio real en el inmueble ubicado en la calle Lavalle 1454, P.B., 10 y 11 de Capital Federal y **María Emilia Rodenas**, argentina, nacida el 19 de septiembre de 1951 en Monte Caseros, Provincia de Corrientes, D.N.I. nro. 6.658.492, de estado civil divorciada, de profesión escribana, hija de José Rubén y de Elsa Josefina Malvicino, con domicilio real en el inmueble ubicado en la calle Guido 1866, 6° B de Capital Federal;

Y CONSIDERANDO:

1) Inicio de la causa y hecho que se imputa:

Que se les atribuye en estos autos a *Francisco Omar Plaini, Luis Raúl Ramis, Jorge Longo, Héctor Roberto Fisicaro, Omar José Rodríguez, Gastón Alejandro Galván, Héctor Francisco Costanzo y María Emilia Ródenas*, haber participado en el hecho que se habría producido con anterioridad al día 25 de julio de 2013 –fecha en que se celebró la Asamblea Extraordinaria, convocada a los efectos de constituir la Junta Electoral que llevaría adelante el proceso electoral para la renovación de autoridades del *Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires (en adelante, SIVENDIA)*, para el período 2013/2017-, ocasión en la que se confeccionó el registro de asistencia a dicha asamblea -necesario para la validez del acto-, el cual sería de contenido falso.

Posteriormente, el registro de asistencia en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

cuestión fue suscripto por Francisco Omar Plaini -en su carácter de Secretario General de SIVENDIA- y presentado por el nombrado con fecha 9 de agosto de 2013, ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (en adelante, MTEySS), junto a una certificación notarial emitida con fecha 8 de agosto de 2013 por la escribana pública María Emilia Rodenas (mat. 4210) y un acta notarial de constatación de fecha 25 de julio de 2013 –otorgada por la misma escribana-, incorporándose dichos documentos al expediente administrativo de ese organismo nro. 1.575.121-2013; con el objeto de inducir a error a las autoridades de dicho Ministerio encargadas de controlar el proceso eleccionario, a fin de darle apariencia legítima a este último.

Asimismo, Francisco Omar Plaini -en su carácter de Secretario General de SIVENDIA-, Luis Raúl Ramis –en su carácter Secretario de Actas del referido sindicato-, Jorge Longo, Héctor Roberto Fisicaro, Omar José Rodríguez, Gastón Alejandro Galván y Héctor Francisco Costanzo –éstos últimos en carácter de integrantes de la Junta Electoral del sindicato aludido-, habrían hecho caso omiso a la orden emitida el día 24 de julio de 2013 por la Subdirección Nacional de Asociaciones Sindicales del referido Ministerio, por la cual se había dispuesto suspender la celebración de la asamblea extraordinaria convocada para el día 25 de julio de 2013, hasta tanto se resolvieran en forma definitiva, las impugnaciones planteadas a la misma.

Cabe recordar, que los presentes autos se iniciaron con motivo de una radicada con fecha 4 de octubre de 2013 por el Sr. Eduardo Lorenzo, en carácter de apoderado de la lista azul conformada para el proceso electoral de las elecciones de autoridades de ese año, en el “Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires” (SIVENDIA), ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad (ver fs. 3/5).

Mediante su presentación, el denunciante puso en conocimiento que el día 25 de julio de 2013, se llevó a cabo una Asamblea Extraordinaria, convocada a los efectos de que se constituya la Junta Electoral, que llevaría adelante el proceso electoral para la renovación de autoridades en el sindicato de mención, para el período 2013/2017.

Refirió el denunciante, que más allá de que dicha Asamblea fuera impugnada por el afiliado José Olivo (DNI 14.618.901) ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (entidad que finalmente resolvió hacer lugar a la impugnación), en el transcurso de dicho acto asambleario se produjeron delitos de acción pública que merecen ser investigados por la justicia criminal.

En esa dirección, el denunciante puso en conocimiento que en dicha oportunidad, se habrían falsificado firmas insertas en la planilla de asistencia a la Asamblea Extraordinaria antes mencionada; destacando en este punto que las firmas de asistencia a dicha asamblea, eran necesarias para la validez del acto, con el fin de certificar la cantidad de los presentes y asistentes.

Refirió el denunciante, que han tomado conocimiento de que en la planilla de asistencia en cuestión, se habrían impuesto más de seiscientas (600) firmas; y que, por cálculos que el Sr. Alberto Nicolás Minervino (DNI 11.683.680) efectuó personalmente en la puerta del lugar en el que se celebró el acto, en el sitio habrían ingresado doscientas doce (212) personas; muchas de las cuales no pertenecían al sindicato, ni siquiera eran conocidos de la actividad, e incluso algunos llevaban distintivos del Sindicato de Camioneros o de UATRE.

Continuó exponiendo que por compañeros del gremio, se han enterado de que luego de celebrada la Asamblea, en la sede del sindicato ubicada en Venezuela 2365, dos o tres personas, por órdenes de las actuales autoridades, llenaron con firmas falsas las planillas de asistencia a la asamblea, con el fin de dar un marco de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

regularidad a dicho acto.

Mencionó que estos documentos adulterados, están siendo utilizados por las autoridades del sindicato aludido y de la pretensa Junta Electoral, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en la oficina de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (expediente n° 1-2015-1.576.036/13), para que se homologue un acto eleccionario fraudulento.

Asimismo, agregó el denunciante que tienen la firme sospecha de que el padrón electoral utilizado en cada una de las mesas donde se emitió el sufragio, en el que debe constar la firma del afiliado como constancia de votación, fue también adulterado con firmas falsas, por cuanto se dio a publicidad de que sufragó el 55% del padrón, cuando históricamente vota una cantidad inferior al 50% del mismo.

En ese orden, advirtió que el 55% del padrón electoral representa alrededor de 1900 personas; un número muy importante de asistentes para una votación que había sido impugnada por afiliados y suspendida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Por tales motivos, solicitó el denunciante que se investiguen estos hechos, entendiéndolos como constitutivos del delito de falsificación y uso de documentos falsos y/o el delito que en definitiva corresponda, contra Francisco Omar Plaini, Luis Raúl Ramis, Héctor Francisco Costanzo, Jorge Longo, Gastón Galván, Norberto Fiscaro y Omar José Rodríguez –a quienes señaló como miembros de la Junta Electoral elegidos en la Asamblea Extraordinaria impugnada-, y/o contra sus autores, cómplices o encubridores de los mismos.

A su vez, en ocasión de ampliar su denuncia (ver fs. 56/57), el Sr. Eduardo Lorenzo aportó copias simples del expediente n° 1.575.121/13 que tramita ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y en el cual refirió que es parte, en donde se encuentra agregada la actuación notarial del “Acta

de Constatación” en 2 fojas y el “Registro de Asistencia” en 33 fojas, junto con certificación actuarial de la escribana María Emilia Rodenas (ver fs. 8/9, 10/42 y 43, respectivamente).

En dicha oportunidad, puso en conocimiento que la lista azul de la agrupación que reúne canillitas denominada “7 de noviembre” y de la cual es apoderado, proponía como candidato a Secretario General del gremio SIVENDIA al Sr. José Pascual Olivo; quien impugnó la convocatoria a Asamblea Extraordinaria que había sido efectuada para el día 25 de julio de 2013, siendo suspendida aquella convocatoria por el Ministerio de Trabajo con fecha 24 de julio de 2013, en el expediente n° 1-2015-1.576.036/13, conforme surge de la resolución e impugnación, de las cuales aportó copia (ver fs. 44 y 46/47).

Expresó el denunciante, que pese a haberse ordenado la suspensión de la asamblea extraordinaria, la misma se llevó a cabo, certificando la escribana actuante la presencia en dicha reunión de 578 afiliados. En ese orden, agregó que existe una incongruencia con la cantidad de afiliados asistentes, ya que del registro de asistencia a la reunión pueden contabilizarse 588 concurrentes, sumado a que se repiten alrededor de 18 personas con su nombre y apellido con distintas firmas, lo que hace presumir que dichas rúbricas resultan ser falsas.

Además, expuso que constató otra irregularidad, consistente en que en la mencionada planilla de asistencia figura firmando un afiliado fallecido, cuyo nombre es Carlos Alberto Felice (afiliado n° 237), habiendo tomado conocimiento el denunciante, que el nombrado registra un proceso sucesorio en los tribunales de Quilmes.

Agregó que llamativamente se convocó a una escribana pública para que de fe del acto, cuando además el Ministerio de Trabajo no envió los veedores que acostumbran a concurrir para este tipo de reuniones.

A preguntas del Fiscal interviniente en relación a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

cuáles son las firmas estampadas en el registro de asistencia que resultarían ser falsas, dijo que en principio serían las de los afiliados n° 2284, 13994, 13996, 16676, 16712, 19715, 19761, 20590, 21287, 21369, 21825, 22661, 22865, 22944, 23000, 23445 y 23396. Aclaró que al haber muchos nombres duplicados o triplicados, algunas de sus firmas resultan ser diferentes, como ocurre con las afiliadas Tajés Ester (n° 13396) -que figura en el orden n° 12 de la foja 25 y en el orden n° 11 de la foja 26, señalando que sus rúbricas no son idénticas, ni iguales ni parecidas- y Ucota Nélica (n° 2284) -que figura en el orden 4 de la foja 8 y en el orden 19 de la foja 20-; lo que le hace pensar que se habrían estampado firmas falsas.

Asimismo, manifestó que en el registro de asistencia a la asamblea extraordinaria en cuestión, figura gente que no concurrió a la misma -al menos cinco personas-, ya que le consta, por ejemplo, que Patricia Wallas (afiliada n° 14127) y Hernán Cigolla (afiliado n° 21438) no habrían asistido a la reunión. Refirió el denunciante, que tanto la escritura como la planilla de asistencia original se encuentran agregados al expediente aludido, en trámite ante el Ministerio de Trabajo.

En dicho acto, además, aportó a la instrucción copia de la resolución de fecha 26/9/2013 del Ministerio de Trabajo, que dispone la declaración de ineficacia de la mencionada asamblea y de todo el proceso eleccionario -ver fs. 54-, agregando que con lo actuado por los autores del ilícito denunciado, se habría desobedecido a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, e intentado engañar a dichas autoridades con el uso de documentos falsos, mediante la presentación de escritura pública y registro de asistencias de contenido apócrifo, dando así una apariencia legítima al proceso electoral.

Así las cosas, en función de la solicitud efectuada por el pretense querellante para preservar los elementos probatorios (ver fs. 61 y 62), con fecha 20 de noviembre de 2013 se libró orden de presentación al *Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la*

Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires (SIVENDIA), con el objeto de obtener toda la documentación relacionada con la Asamblea Extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2013, en donde consten las firmas de los asistentes al acto asambleario; todas las planillas de constancia de votación de las 29 mesas electorales del 30 de septiembre de 2013, como así también todo otro documento relativo a dicho acto eleccionario, a saber: escrutinios provisorios, escrutinio final y planillas de votación.

En el marco de esa diligencia, se entabló comunicación con la abogada Haydée Vidal de Miranda, quien refirió que la documental solicitada se encuentra presentada ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, y que se comprometía a recabar los documentos que prueben de manera fehaciente dicha circunstancia, para ponerlos a disposición de este Juzgado (ver fs. 94/95).

Posteriormente, se presentó en autos dicha abogada, en carácter de apoderada de SIVENDIA, manifestando que con fecha 9 de agosto de 2013 se presentó ante el Ministerio de Trabajo – Dirección de Asociaciones Sindicales, en el marco del expediente 1-2015-1578465, copia certificada de la actuación notarial relativa a la Asamblea Extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2013.

Acompañó la constancia de comunicación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la convocatoria a dicha Asamblea, y manifestó que el Sindicato que representa convocó a elecciones en debida forma, mediante la publicación de los edictos cuya copia aportó.

Señaló que ese Sindicato con fecha 27/09/2013 recibió la Disposición emitida por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, interponiendo con fecha 21 de octubre de 2013 un recurso jerárquico (Expte. 1-2015-1591233); por lo que la elección se encuentra judicializada en sede administrativa.

Indicó que por vía judicial se iniciaron las siguientes causas que se detallan a continuación, donde obra la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

documentación referida al acto eleccionario: expediente n° 4764/13 caratulado “Dagnino, Orlando c/ Ministerio de Trabajo s/ amparo” del registro del Juzgado Federal n° 4, Secretaría n° 11 de La Plata, PBA; expediente n° 5755/13 caratulado “Britto, Stella Maris c/ Ministerio de Trabajo s/ amparo” del registro del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 1 de San Martín, PBA; expediente n° 5765/13 caratulado “Policastro, Pedro c/ Ministerio de Trabajo s/ amparo” del registro del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 3 de San Martín, PBA; expediente n° 4811/13 caratulado “Laffitte, Jorge c/ Ministerio de Trabajo s/ amparo” del registro del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 7 de Lomas de Zamora, PBA; expediente n° 4877/13 caratulado “Amud, Daniel Ernesto c/ Ministerio de Trabajo s/ amparo” del registro del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 10 de Lomas de Zamora, PBA; y expediente n° 39.949 caratulado “Pascon, Flavio D. c/ Ministerio de Trabajo s/ amparo sindical” del registro del Tribunal del Trabajo n° 3 de Lomas de Zamora, PBA.

Por último, informó que *“Todos los originales que hacen al acto eleccionario se encuentran en poder de la Junta Electoral, órgano independiente del Sindicato que represento”* (ver fs. 87/88).

Luego de ello, se presentó en autos el Sr. Héctor Francisco Costanzo, manifestando que fue designado presidente de la Junta Electoral por la asamblea celebrada en fecha 25 de julio de 2013, comenzando la labor de ese cuerpo colegiado compuesto por cinco miembros, con posterioridad a aquel nombramiento y, en consecuencia, a posteriori de aquella Asamblea Extraordinaria.

En esa inteligencia, y en representación de la Junta Electoral, acompañó en copia simple, documental relacionada con la actuación de ese cuerpo colegiado -consistentes en actas de apertura y cierre de los comicios, constancias de retiro de urnas y de recepción de credenciales de autoridades, nómina de fiscales afectados al comicio- (ver detalle a fs. 99 y 99/vta.), manifestando que sus originales se encuentran en poder de ese cuerpo y a disposición de

este Juzgado (ver fs. 98).

A su vez, Costanzo realizó otra presentación por escrito (ver fs. 135/142), mediante la cual puso en conocimiento de la resolución emitida con fecha 27 de marzo de 2014 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por la cual se revocó la resolución dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales en el expediente administrativo nro. 1-2015-1.576.036/13 de fecha 26/9/2013 y la resolución dispuesta por ese mismo organismo con fecha 24/7/2013. Asimismo, aportó copia del dictamen fiscal de ese fuero que la precede, al solo efecto de propender al avance y al definitivo esclarecimiento del hecho sujeto a investigación.

Por otro lado, en virtud de los datos informados por la Dra. Haydée Susana Vidal de Miranda a fs. 87/vta., se solicitó a las judicaturas mencionadas en dicha presentación, que informen el estado actual de los expedientes allí citados, por los cuales tramitaron las acciones de amparo sindical promovidas por distintos afiliados del sindicato SIVENDIA, informando a su vez su objeto procesal, y si en el marco de dichos expedientes se cuestionó la validez de las planillas de asistencia a la Asamblea Extraordinaria celebrada el 25/07/2013 en el sindicato referido.

Como resultado de la diligencia, se obtuvo que los expedientes de mención se iniciaron a raíz de sendas acciones de amparo sindical promovidas por distintos afiliados al sindicato SIVENDIA, con el patrocinio –en su mayoría– de la Dra. Haydée Susana Vidal de Miranda, con el objeto de que se declaren abstractos los actos administrativos dictados con fechas 25/07/2013 y 27/09/2013 y notificados en las mismas fechas, por la Subdirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y por los cuales se declaró la ineficacia de la asamblea extraordinaria, quedando suspendido el acto eleccionario. Asimismo, mediante esas acciones de amparo, se solicitó que subsidiariamente se declare la nulidad de los actos administrativos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

mencionados; que se convalide la Junta Electoral electa el 25/07/2013 y el proceso electoral llevado a cabo el 30/09/2013.

Se desprende, por un lado, que algunos accionantes desistieron de la acción y del derecho, en virtud de lo resuelto en primera, segunda instancia y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26/08/2014 en los autos n° 66.473/13 (32804), siendo homologado el desistimiento por las judicaturas intervinientes; o bien, estas judicaturas se declararon incompetentes para entender en las actuaciones, remitiendo las mismas a la Justicia Nacional del Trabajo o a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así las cosas, a raíz de los requerimientos efectuados por esta judicatura, con fecha 14/09/2015 se recepcionó el expediente administrativo del MTEySS nro. 1-2015-1.575.121-2013 y el expediente nro. 66.473/2013 provenientes del Juzgado Nacional del Trabajo n° 7 (ver fs. 330).

De su contenido, se desprende que las actuaciones se iniciaron con motivo de la impugnación de la convocatoria a asamblea realizada por el Sr. José Pascual Olivo, en su carácter de afiliado al SIVENDIA, por medio de la cual realizó una serie de cuestionamientos en relación al lugar de celebración de la Asamblea Extraordinaria –de propiedad de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE)- y la cantidad de afiliados al sindicato SIVENDIA, que superaba considerablemente la capacidad del recinto; mencionando también los hechos de violencia que se habían producido una semana antes, durante otro congreso eleccionario en un establecimiento propiedad de UATRE.

Por tales motivos, el Sr. Olivo solicitó que, en virtud de las faltas de garantías suficientes para celebrar la Asamblea Extraordinaria del SIVENDIA, se deje sin efecto la convocatoria a la Asamblea del 25/07/2013 por los hechos reseñados, y se designe nueva convocatoria en un lugar acorde a las circunstancias.

Además, solicitó que se acompañe a ese expediente

el listado de afiliados en condiciones de participar del acto previsto originalmente para el 25/07/2013 y cuya suspensión solicita.

Por último, acompañó copia de la carta documento remitida a la Comisión Directiva del SIVENDIA impugnando la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, acreditando así el agotamiento de la vía asociacional.

Consecuentemente, surge el dictado de la resolución emitida con fecha 24 de julio de 2013 por la Dra. Rafaela Bonetto, a cargo de la Subdirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MTEySS, por la cual se dispuso suspender la celebración de la asamblea extraordinaria convocada para el día 25 de julio de 2013 por el SIVENDIA, hasta tanto se resuelvan –en forma definitiva- las impugnaciones referidas al lugar de celebración. También, se dispuso correr traslado de las presentaciones obrantes a fs. 1/2 del expediente al sindicato referido, a fin de que manifieste lo que estime a su derecho corresponder, adjuntando la documentación que acredite los extremos invocados, y acompañe copia del padrón de afiliados en condiciones de participar en la Asamblea Extraordinaria. Asimismo, se dispuso notificar con copias de fs. 1/2 al SIVENDIA.

Seguidamente, obra agregada en el expediente del MTEySS la constancia de la notificación cursada a la sede del SIVENDIA, de donde surge que al momento de producirse la misma – el día 25/07/2013- el local se encontraba cerrado por desinfección, y que se procedió a dejar la cédula de oficio bajo la puerta.

Surge agregada en dicho expediente la contestación al traslado efectuado por parte de Francisco Omar Plaini, en su carácter de Secretario General de SIVENDIA, en la cual expuso sus argumentos en respuesta a los cuestionamientos realizados por el Sr. José Pascual Olivo en su presentación que originara la formación del expediente. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad absoluta e insanable del punto 1) de la disposición de la Subdirección Nacional de Asociaciones Sindicales de fecha 25 de julio de 2013 y se revoque el citado acto administrativo, con la celeridad que se impuso, al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

tratamiento de la impugnación articulada y según los extremos de la misma, que se limitó a cuestionar el lugar de realización de la Asamblea Extraordinaria convocada.

Se desprende que, posteriormente, en el marco del expediente administrativo, el Sr. José Pascual Olivo denunció ante el MTEySS como hecho nuevo, la convocatoria a elecciones dispuesta por la Comisión Directiva del SIVENDIA, por la cual se fijó fecha de elección para el día 30 de septiembre de 2013; solicitando que se designe cautelarmente un delegado electoral, hasta tanto se resuelva en definitiva la petición de fondo efectuada.

Seguidamente, el Sr. Eduardo Lorenzo, en su carácter de apoderado de la Lista Azul que se estaba presentando en la elección convocada por la Comisión Directiva del SIVENDIA, y el Sr. José Pascual Olivo, en su carácter de candidato a Secretario General del SIVENDIA por la misma lista, pusieron en conocimiento ante el MTEySS que la disposición administrativa dictada por la DNAS, fue desobedecida por la conducción del SIVENDIA, en virtud de la reunión de personas que se realizara el día 25/07/2013 en Av. Independencia 3060 de la CABA, solicitando participar en el proceso electoral a fin de competir en el acto comicial convocado para el día 30 de septiembre de 2013, y aclarando que ello no implica la convalidación de la Junta Electoral ni de su integración, ni del ejercicio de funciones por parte de las personas designadas en la reunión del 25/07/2013.

A continuación, obra agregada la presentación efectuada con fecha 9 de agosto de 2013 ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MTEySS por el Sr. Francisco Omar Plaini, en carácter de Secretario General del SIVENDIA, mediante la cual adjuntó fotocopia certificada del acta de constatación notarial correspondiente a la Asamblea Extraordinaria del 25 de julio de 2013, emitida por la escribana pública María Emilia Rodenas, que fuera comunicada en esas actuaciones. Acompañó junto a dicha presentación, además, fotocopia certificada del registro de asistencia

en cuestión, con certificación de reproducciones T 014376798 emitida por la misma escribana, a través de la cual certificó que la reproducción anexa en 35 fojas, es copia fiel de su original, que tuvo a la vista, con fecha 8 de agosto de 2013.

Posteriormente, luce agregada una presentación efectuada por los miembros de la Junta Electoral del SIVENDIA – Héctor Costanzo (Presidente), Jorge Longo (Secretario), Omar José Rodríguez, Roberto Fisicaro y Gastón Galván (vocales)-, por la cual pusieron en conocimiento que, habiendo cerrado el plazo para la presentación de Listas para las elecciones convocadas para el día 30 de septiembre de 2013, el día 8 de agosto de 2013, a las 24 horas, para la renovación de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas de la entidad sindical, período 2013-2017, se presentaron dos listas: la denominada Bordó, encabezada por Francisco Omar Plaini, para el cargo de Secretario General; y la color Azul, encabezada por José Pascual Olivo, para el cargo de Secretario General, sin efectuar ninguna de las opciones electorales, cuestionamiento alguno.

Posteriormente, Eduardo Lorenzo realizó otra presentación ante el MTEySS, por la cual reiteró su impugnación en relación al lugar de votación, al proceso electoral en curso y efectuó una serie de cuestionamientos en relación al padrón provisorio, señalando que aparecen numerosas irregularidades referidas a la inclusión indebida de personas que no pertenecen a la actividad, afiliados que se encuentran fallecidos, entre otras cuestiones.

Señaló Lorenzo en dicha presentación, que resulta evidente que la Junta Electoral “elegida” en una Asamblea que resulta, a su criterio, ilegítima y nula en su origen, no puede y no quiere (dada las conductas denunciadas) garantizar la transparencia del proceso electoral.

Surge del expediente administrativo, el dictado con fecha 26 de septiembre de 2013 de la resolución antes aludida, por parte de la Subdirección Nacional de Asociaciones Sindicales, mediante la cual se rechazó el planteo de nulidad del punto 1) de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

disposición de fecha 25 de julio de 2013; se declaró la ineficacia jurídica de la asamblea extraordinaria celebrada el día 25 de julio de 2013 y en consecuencia de todo el proceso eleccionario. Asimismo, se hizo saber al SIVENDIA que debía convocar a un nuevo proceso electoral a partir de la convocatoria a asamblea extraordinaria. para la elección de la junta electoral en adelante.

Contra dicha resolución, Hugo Antonio Moyano, en su carácter de letrado apoderado del SIVENDIA, interpuso recurso jerárquico, solicitando que se revoque la citada disposición de la D.N.A.S., declarándose la nulidad de la misma y de todo lo actuado, y se resuelva convalidar el proceso electoral llevado a cabo en el SIVENDIA, conforme la suprema decisión de los afiliados al mismo, en fecha 30 de septiembre de 2013, y de los actos resultantes en consecuencia.

Posteriormente, surge que con fecha 16 de diciembre de 2013, el letrado apoderado de SIVENDIA manifestó en el marco de ese expediente administrativo, que han interpuesto recurso en los términos del art. 62 de la Ley 23.551 contra la resolución que rechazó el recurso jerárquico por denegatoria tácita, según lo normado en el Decreto n° 1753/72 (t.o. 1991) Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos n° 19.549, en su art. 91. Asimismo, denunció que el recurso interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ha quedado radicado en la Sala X, bajo el expediente n° 66.473/13 “Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, solicitando que se eleven las actuaciones administrativas.

Surge agregada posteriormente la resolución dictada con fecha 27 de marzo de 2014 por la Sala X de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por la cual se revocaron las resoluciones emitidas por la D.N.A.S. en el citado expediente administrativo, con fechas 26/9/13 y 24/7/13.

Entre los argumentos de fondo expuestos por dicho tribunal de alzada en ocasión de resolver el recurso interpuesto por el SIVENDIA, se destacó que, en lo atinente a la legitimidad de lo actuado por el MTEySS a través de la D.N.A.S., el dictamen emitido con fecha 26/9/13, mediante el cual se anulaba todo el proceso eleccionario para la renovación de autoridades del sindicato en cuestión, fue dictado sin que la actora fuera oída. Se señaló que del mismo, se desprende que el organismo actuante dictó la resolución cuestionada sin que, previamente, se diera traslado a los otros interesados del planteo interpuesto por el representante legal de la Lista Azul.

Sostuvo dicho tribunal de alzada, que la forma en que fue dictada esa resolución, transgrede el derecho de defensa en juicio que tutela el art. 18 de la Constitución Nacional y el principio del debido proceso, toda vez que –reitera- la misma fue dictada sin que la administración hubiera oído a la otra parte interesada, ya que advierte que se le impidió al SIVENDIA efectuar los descargos que considerara pertinentes frente a las imputaciones realizadas por la Lista Azul.

Señaló ese tribunal que, por otra parte, considerando el criterio restrictivo con el que debe ejercerse la injerencia de la autoridad administrativa en la declaración de invalidez de los procesos electorales ya consumados, la suspensión impuesta por la autoridad administrativa a la convocatoria a asamblea del día 25/7/13 –reiteró que no había quedado firme, toda vez que el sindicato había planteado la nulidad de tal disposición-, presenta fundamentos que resultan débiles como para afectar una decisión colectiva, pues ninguna prueba idónea fue aportada por la Lista Azul para lograr convencer de la conveniencia de una suspensión a la convocatoria a elecciones.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala X de la Cámara de Apelaciones el Trabajo expresó que también corresponde dejar sin efecto la resolución dictada el 24/7/13, y señaló que resulta prematuro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

emitir opinión acerca de la legitimidad del proceso electoral llevado adelante por SIVENDIA.

Contra la sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el MTEySS y el Sr. José Pascual Olivo interpusieron recursos extraordinarios federales, solicitando que se revoque la misma; recursos que fueron denegados por dicha Sala.

Contra esta última decisión, la apoderada del Estado Nacional –Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social interpuso recurso de queja; y finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió con fecha 26 de agosto de 2014, desestimar el recurso de hecho planteado en el marco de ese expediente, en virtud de no cumplir el apelante con los recaudos legales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Volviendo a lo actuado en la presente instrucción, se solicitó al Sr. Titular del Registro Nacional de las Personas, que informe los datos filiatorios completos y el último domicilio que registren cada una de las personas consignadas en el registro de asistencia obrante a fs. 10/42.

En respuesta a dicha diligencia, el Registro Nacional de las Personas informó que la matrícula de identidad número 15.307.174 atribuida a Curra, José, hasta la fecha no ha sido adjudicada; situación que se repite en el caso de la M.I. número 15.278.948 atribuida a Cristino, Vito A.; la M.I. número 6.988.887F atribuida a Esposito, Ana; la M.I. número 9.324.024F atribuida a Mazone Diaciri, Ana; la M.I. número 15.299.923 atribuida a Nocella, Luis; y la M.I. número 15.317.152 atribuida a Faría, Manuel.

Asimismo, dicho organismo hizo saber que deberán ampliarse los datos personales, así como también el número de identificación correcto, a efectos de individualizar en los archivos obrantes en ese organismo, los antecedentes de: Rossi, Carlos Ramón; Sánchez, Joaquín, Sanz, Mario Luis; Aullay, Héctor; Esteban, Osvaldo; Fertienes, Daniel; Giglio, Juan; Grandez, María Pura;

Ortega, Fernando; Lavalle, Carmelo; Paz Jure, Manuel; Romero, Esteban; Moreno, Jorge; Coca, Pelegrino; Morales, Carlos A.; Moreno, José Luis; Palomino, Armando; Fidalgo, Jorge; Esposito, Juan; Tages, Ester; Rodríguez, María; Moresco, Pedro; Talpane, Gladys; Aabd, Eduardo; Fernández, David E.; Frachello, Ana María; Paladino, José; Kaika, Jaime; Caviglia, Juan Carlos; Felice, Carlos; Fernández, Javier; Campos, Ramón José; Bulzani, José; Grajsu, David; Hermida, Aurelio; Gatto, José; Gallardo Santos Parrota, Jorge; Moreno, Jorge; Muñia, Manuel; Rojas, Elsa; Filippo, Marta E.; Oteiro, Hugo Abel; Mosquera, Miguel; Mazzutta, Víctor; Candelovo, Salvador, *dado que las matrículas informadas no corresponden a dichos ciudadanos*. Asimismo, adjuntó documentación obrante en ese organismo, en relación a las restantes personas requeridas (ver fs. 342/343).

Consecuentemente, con fecha 31/03/2016 se solicitó a la apoderada de SIVENDIA, Dra. Haydée Susana Vidal de Miranda, la urgente remisión al tribunal, dentro del plazo de diez (10) días, de las *fichas de afiliación* pertenecientes a cada uno de los afiliados que figuran en el registro de asistencia obrante en copia a fs. 10/42 (ver fs. 344).

A su vez, en la misma fecha, se solicitó a quien oficiara como Presidente de la Junta Electoral de SIVENDIA, la urgente remisión a este tribunal, del original del registro de asistencia a la Asamblea Extraordinaria de fecha 25/07/2013, cuya copia obra a fs. 10/42 de las presentes actuaciones.

En respuesta a este último pedido, el Sr. Héctor Francisco Costanzo realizó una presentación por escrito ante el tribunal, manifestando que ofició como Presidente de la Junta Electoral designada para las elecciones de autoridades de SIVENDIA en el año 2013.

Señaló que aquella Junta Electoral fue designada con posterioridad a la Asamblea Extraordinaria convocada en fecha 25 de junio de 2013, tal como surge del párrafo 3ro. de fs. 125 de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

presente causa, razón por la cual su propia inexistencia para aquel acto asambleario le imposibilitó toda verificación o control de la Asamblea que lo habría de crear (conf. art. 67 del Estatuto de SIVENDIA – Cap. VII- Régimen Electoral).

Por tal motivo, manifestó que no cuenta con dicha documentación, en virtud de que “...*la Junta Electoral finaliza su mandato o función con la puesta en posesión del cargo a las autoridades electas, luego de la proclamación de las mismas, razón por la cual, ninguna documentación puede aportar ese Cuerpo toda vez que, además de no tener ya existencia, ningún documento permanece en su poder una vez finalizado su mandato (art. 68 estatuto de SIVENDIA)*”; razón por la cual la misma debería ser requerida en todo caso a SIVENDIA, con sede en la calle Venezuela 2365 de esta ciudad (ver fs. 347).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado a fs. 87/88 por Haydee Susana Vidal de Miranda, en su carácter de apoderada de SIVENDIA y lo manifestado a fs. 347 por Héctor Francisco Costanzo, por existir motivos suficientes para sospechar que en la sede del *Sindicato SIVENDIA*, podrían encontrarse elementos de interés para la presente investigación, con fecha 11/04/2016 se libró orden de registro domiciliario, con el objeto de lograr el secuestro del *original* del registro de asistencia a la Asamblea Extraordinaria de fecha 25/07/2013; de todas las constancias de votación de las 29 mesas electorales del 30 de septiembre de 2013, como así también de todo otro documento relativo a dicho acto eleccionario, a saber: escrutinios provisorios, escrutinio final y planillas de votación.

Dicha diligencia arrojó resultado negativo, en virtud de que al momento de practicarse la misma, las autoridades de SIVENDIA manifestaron al personal policial interviniente que no contaban con la documentación original objeto de secuestro, ya que la misma había sido presentada en el Ministerio de Trabajo (ver fs. 350).

Como consecuencia de ello, con fecha 12/04/2016

se hizo saber a la apoderada de SIVENDIA, Dra. Haydee Susana Vidal de Miranda, que debía aportar al tribunal todas las constancias que acrediten la presentación ante el Ministerio de Trabajo, de los *originales* de la documentación objeto de dicho allanamiento (ver fs. 350 y 356/357).

En respuesta a ese requerimiento, la Dra. Vidal de Miranda presentó un escrito ante el tribunal, manifestando que requirió a las autoridades del Sindicato la documentación que se le requiere, y que habida cuenta de las múltiples modificaciones que ha sufrido el padrón de afiliados, por distintos motivos y encuadramientos, necesitaba una prórroga del plazo otorgado, a los fines de cumplir con la manda judicial (ver fs. 366).

La prórroga solicitada por dicha abogada, fue concedida por este tribunal con fecha 21/04/2016 (ver fs. 367), a los efectos de presentar las fichas de afiliación pertenecientes a cada uno de los afiliados que figuran en el registro de asistencia obrante a fs. 10/42 (solicitado el 31/03/2016), como así también todas las constancias que acrediten la presentación ante el Ministerio de Trabajo, de los originales de la documentación objeto del allanamiento dispuesto con fecha 12/04/2016 (solicitado el 12/04/2016).

Luego de ello, con fecha 25/04/2016, el Sr. Héctor Francisco Costanzo, realizó una presentación planteando la prescripción de la acción penal en la presente causa (ver fs. 368/370); a consecuencia de lo cual se formó el Incidente correspondiente, resolviéndose con fecha 31/08/2016 rechazar el planteo formulado por el Sr. Costanzo, por los argumentos expuestos a fs. 567/569, a los cuales me remito, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Dicho temperamento, fue recurrido por la Dra. Sandra Elizabeth López en representación de los Sres. Francisco Omar Plaini, Luis Raúl Ramis, Jorge Longo, Roberto Fisicaro y Omar José Rodríguez (ver fs. 571/577) –adhiriendo Héctor Francisco Costanzo al recurso de apelación (ver fs. 580)-; y la Sala 2 de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

Cámara del fuero, resolvió con fecha 25/10/2016 declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. López, como así también declarar inadmisibile la adhesión presentada por el Sr. Costanzo (ver fs. 599).

Paralelamente, encontrándose vencidos los plazos conferidos en autos, a los efectos de que la apoderada de SIVENDIA aporte la documentación requerida por este tribunal con fecha 31/03/2016, a saber: *las fichas de afiliación pertenecientes a cada uno de los afiliados que figuran en el registro de asistencia obrante a fs. 10/42* (ver fs. 344 punto 2), y con fecha 12/04/2016, a saber: *todas las constancias que acrediten la presentación ante el Ministerio de Trabajo, de los originales de la documentación objeto del allanamiento dispuesto con fecha 12/04/2016* (ver fs. 350); habiéndose concedido con fecha 21/04/2016 una prórroga al efecto de su cumplimiento (ver fs. 367), y no contando al 13/05/2016 con respuesta alguna a dicho requerimiento, se intimó a la abogada a la presentación ante el tribunal de la documentación mencionada (ver fs. 372).

En respuesta a ello, la Dra. Vidal de Miranda realizó una presentación con fecha 17/05/2016, cuestionando los plazos de la intimación, y manifestando que se encuentra abocada a cumplir con la misma, requiriendo la entrega de la documentación para ser puesta inmediatamente a disposición de este tribunal (ver fs. 373).

Paralelamente, la Dra. Sandra Elizabeth López presentó un escrito el 19/05/2016 planteando la prescripción de la acción penal respecto de sus defendidos –adhiriendo posteriormente al planteo el Sr. Gastón Galván a fs. 425-, solicitando a su vez que se suspenda la tramitación del presente proceso, hasta tanto se dicte sentencia firme respecto a la prescripción opuesta (ver fs. 379/383).

Por un lado, en cuanto al planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa de los imputados, previo a formar el correspondiente Incidente y a los efectos prácticos, se

ordenó recabar los antecedentes que registren aquéllos en el Registro Nacional de Reincidencia y en la División Información de Antecedentes de la PFA (ver fs. 417 y 456).

En otro orden, con relación a la solicitud de suspensión del trámite del proceso efectuada por la Dra. López, este tribunal no hizo lugar a la petición (ver fs. 417/418 apartado 8); y en consecuencia, con fecha 30/08/2016 se procedió a intimar a la defensa de los imputados, como así también a la apoderada de SIVENDIA a que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, aporten al tribunal las fichas de afiliación correspondientes a cada uno de los afiliados que figuran en el registro de asistencia a la Asamblea Extraordinaria de fecha 25/07/2013 (ver fs. 417/418, apartado 9).

Contra el auto de este tribunal de fecha 30/08/2016 (apartados 8 y 9) por el cual se rechazó la solicitud de suspensión del trámite del proceso y se procedió a intimar a la defensa de los imputados y a la apoderada de SIVENDIA a la presentación de la documentación requerida, la Dra. López interpuso recurso de apelación (ver fs. 426/428). Luego, Héctor Francisco Costanzo adhirió al recurso (ver fs. 507), y la Sala 2 de la Cámara del fuero, declaró inadmisibile esta última adhesión (ver fs. 510).

Con relación a la decisión de fondo de no suspender el trámite del expediente principal –en concreto, de una serie de pruebas de informes allí ordenadas- a la espera de cuanto resulte de la incidencia, la Sala 2 de la Cámara del fuero resolvió que la apelación interpuesta por la Dra. López es inviable y fue mal concedida. Señaló dicho tribunal, que “La decisión de no suspender el trámite del expediente principal –en concreto, de una serie de pruebas de informes allí ordenadas- a la espera de cuanto resulte de la incidencia, responde a la letra expresa del art. 340 del CPPN y no genera un gravamen irreparable a las partes, pues una vez que se colecten los datos necesarios para ello, el juez emitirá un pronunciamiento sobre los planteos de prescripción, con los efectos propios de cada solución posible” (ver fs. 517).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

Contra la decisión del Superior, la Dra. López presentó un recurso de reposición (ver fs. 518/520), el cual fue rechazado de plano por la Alzada, por los fundamentos expresados a fs. 523, a los cuales me remito, en honor a la brevedad.

Devueltas las actuaciones a esta judicatura, y a fin de poder resolver adecuadamente el planteo de prescripción de la acción penal realizado en autos respecto de los restantes imputados, previamente se reiteró la realización de diligencias, tendientes a cumplimentar con la obtención de los informes de antecedentes de los nombrados (ver fs. 610).

A su vez, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, considerando a su vez lo resuelto por el Superior con fechas 17/10/2016 (ver fs. 517) y 25/10/2016 (ver fs. 523), y siendo que hasta el momento, tanto la defensa de los imputados, como la apoderada de SIVENDIA, no habían cumplimentado con la intimación efectuada el 30/08/2016 (ver fs. 417/418 apartado 9), con fecha 9/02/2017 se intimó nuevamente a ambas partes a que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, aporten al tribunal las fichas de afiliación correspondientes a cada uno de los afiliados que figuran en el registro de asistencia a la Asamblea Extraordinaria de fecha 25/07/2013 (ver fs. 610).

En respuesta a dicha intimación, la Dra. Sandra Elizabeth López realizó una presentación (ver fs. 613) mediante la cual se remitió a su presentación en donde requirió que previamente a todo trámite, se resuelva el Incidente de Prescripción, alegando que se dilata sin razón alguna por parte de este Juzgado, y manifestando que el Superior estableció que debía resolverse la prescripción planteada por esa defensa. No obstante, dicha letrada omitió realizar mención alguna a la documentación objeto de intimación por parte del tribunal.

Así las cosas, con fecha 18 de abril del corriente año, señaló el suscripto que nos encontrábamos a esa altura de la instrucción, con un panorama en donde la Sala 2 de la Cámara del fuero, confirmó el criterio de este tribunal según el cual la formación

del Incidente de Prescripción de la Acción Penal no suspendía el trámite del principal, y dejó en claro en su resolución de fecha 17/10/2016 (ver fs. 517), que esa decisión de no suspender el trámite del expediente principal a la espera de cuanto resulte de la incidencia, no genera un gravamen irreparable a las partes.

Por lo tanto, y sin perjuicio de la necesidad de obtener la documentación original, tal como se viene intentando desde el inicio de este proceso, el suscripto consideró suficientemente conformado el cuerpo del delito en sentido amplio, para escuchar en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, a las personas primeramente imputadas.

Consecuentemente, se convocó a Francisco Omar Plaini, Luis Raúl Ramis, Jorge Longo, Roberto Fisicaro, Omar José Rodríguez, Gastón Galván, Héctor Francisco Costanzo y María Emilia Rodenas, a prestar declaración indagatoria en la presente causa.

Contra el auto de fecha 18 de abril de 2017 por el cual se ordenó recibirles declaración indagatoria a los imputados, la Dra. Sandra Elizabeth López planteó la nulidad absoluta de dicha resolución (ver fs. 632/637); a consecuencia de lo cual se formó el Incidente correspondiente, y con fecha 15 de mayo del corriente año, este tribunal rechazó el planteo formulado por la abogada. La decisión fue recurrida por parte de esta última, y confirmada posteriormente por la Sala 2 de la Cámara del fuero, con fecha 28 de junio pasado.

Finalmente, como medida pertinente, se encomendó al Sr. Jefe de la División Scopometría de la PFA la realización de un peritaje caligráfico, con el objeto de determinar si entre las *firmas* atribuidas a cada uno de los afiliados al *Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires (SIVENDIA)*, obrantes en el registro de asistencia a la Asamblea Extraordinaria de fecha 25/07/2013, cuya copia certificada obra agregada en el expediente administrativo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

de la Nación nro. 1.575.121-2013 (a fs. 142/174 de dicho expediente); se establece la intervención de un mismo puño escritor.

En dicha ocasión, se notificó a todas las partes intervinientes de la realización del peritaje referido, en los términos del art. 258 y cdtes. del Código Procesal Penal de la Nación (ver fs. 625).

Como resultado de dicho peritaje, se obtuvo que *“I. (...) dentro de las firmas cuestionadas que obran en las copias fotostáticas certificadas referentes al registro de asistencia a la asamblea extraordinaria del ‘Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires (SIVENDIA)’, de fecha 25/07/2013, situadas a fs. 142/174 del expediente aportado, fue posible efectuar grupos de firmas que exhiben semejanzas gráficas meramente extrínsecas, individualizados con las letras “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”. II. Los grupos nombrados precedentemente, responden a firmas con analogías gráficas que fueron halladas en el campo caligráfico extrínseco (forma y diseño)”*; motivo por el cual los peritos actuantes sugirieron la remisión del material cuestionado en original, para poder ahondar los estudios antepuestos (ver fs. 655/666).

Surge del desarrollo del estudio pericial, que el Grupo “A” (fojas 142 del expediente) está compuesto por las firmas adjudicadas a Camba Jorge, Curra José y Di Palma, Carlos; el Grupo “B” (fojas 149, 154 y 156 del expediente) está compuesto por las firmas adjudicadas a Ferrante Rubén, Divico Ricardo, Feutinese Daniel, Keaska Bruno D. y Miranda Horacio; el Grupo “C” (fojas 149 del expediente) está compuesto por las firmas adjudicadas a Dure Susana Leonila y Fasio Gonzalo; el Grupo “D” (fojas 151, 152, 162 y 167 del expediente), está compuesto por las firmas adjudicadas a Hermoso Julio F., Avila Verónica Luján, Bardallo Juan Carlos, Asebal Diego, Esposito Juan, Laffite Jorge, Longo Jorge; el Grupo “E” (fojas 159, 161, 163 y 164 del expediente), está compuesto por las firmas

adjudicadas a Sama Carlos, Condino Amilcar, Montiuvianesi Andrés, Conto Miguel G., Rodríguez María, Collins Vda. De L, Tambate Ana M. y Stanich Héctor; el Grupo “F” (fojas 153 y 168 del expediente), está compuesto por las firmas adjudicadas a Giglio Francisco, Gamba Juan M. y García Alberto D.; el Grupo “G” (fojas 154 y 165 del expediente), está compuesto por las firmas adjudicadas a Holm Irma C., Abas Rafael, Falanga Andrea C., Abaan Juan José, Acciari Oscar Ricardo y Frachello Ana María; y que el Grupo “H” (fojas 155 y 157 del expediente), está compuesto por las firmas adjudicadas a Grandaz María Pura, Novoa Julio Javier, Pagano Vilma y Plastina Carmelina.

A su vez, los peritos intervinientes en el informe técnico, detallaron respecto a cada uno de los grupos de firmas referidos, las semejanzas gráficas que advirtieron entre las firmas atribuidas a las personas aludidas, las cuales a su vez se señalan en las imágenes correspondientes, a fin de ilustrar los fundamentos y descripciones gráficas vertidas en el informe.

Seguidamente, con fecha 15/05/2017 la Dra. Sandra Elizabeth López planteó la nulidad absoluta de dicho informe pericial, señalando -entre otras argumentaciones- que el peritaje no se había practicado sobre el documento original cuestionado (ver fs. 679/680); formándose en consecuencia el Incidente correspondiente, en el marco del cual con fecha 29 de mayo del corriente, este tribunal rechazó el planteo de nulidad impetrado. La resolución fue recurrida por parte de dicha abogada, y confirmada posteriormente por la Sala 2 de la Cámara del fuero, con fecha 28 de junio pasado.

A su vez, con fecha 29 de mayo del corriente, esta judicatura rechazó -en cada uno de los incidentes formados a tal efecto- los planteos de prescripción de la acción penal formulados por la Dra. Sandra Elizabeth López, en representación de Luis Raúl Ramis, Jorge Longo, Héctor Roberto Fisicaro, Omar José Rodríguez y Gastón Alejandro Galván; y con fecha 9 de junio pasado, se adoptó idéntico temperamento respecto al mismo planteo, efectuado en representación de Francisco Omar Plaini.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

Dichas decisiones fueron recurridas por la defensa de los imputados, habiendo dispuesto la Sala 2 de la Cámara del fuero, confirmar las mismas con fecha 28 de junio pasado.

Así las cosas, sin perjuicio de las diligencias que eventualmente se ordenarán en el curso de la instrucción, llegado el momento de adoptar un temperamento procesal respecto de Luis Raúl Ramis, Jorge Longo, Roberto Fisicaro, Omar José Rodríguez, Gastón Galván y Héctor Francisco Costanzo, entiendo que existe un escenario de incertidumbre que impide adoptar un temperamento definitivo respecto a la situación procesal de los nombrados, pues el estado de la pesquisa es de momento prematuro como para atribuirles responsabilidad en el hecho imputado; restando agotar diligencias probatorias con la finalidad de esclarecer dicho extremo.

Mientras que con relación a Francisco Omar Plaini y María Emilia Rodenas, estimo que existen elementos probatorios suficientes que acreditan la materialidad del ilícito investigado y la responsabilidad que les cupo a estos últimos en aquél.

2) Pruebas de cargo respecto de Francisco Omar Plaini, Luis Raúl Ramis, Jorge Longo, Roberto Fisicaro, Omar José Rodríguez, Gastón Galván, Héctor Francisco Costanzo y María Emilia Rodenas:

Los elementos de prueba que hacen a la imputación referida son los que a continuación se detallan: denuncia formulada por Eduardo Lorenzo, en su carácter de apoderado de la lista azul conformada para el proceso electoral en las elecciones del año 2013 de SIVENDIA (fs. 3/5); declaración testimonial de Eduardo Lorenzo y documentación aportada por el nombrado (fs. 56/57 y fs. 8/55); escritos presentados por el Dr. Hernán Luis Folgueiro (fs. 61 y 62); actuaciones remitidas por el Departamento Delitos Federales de la PFA (fs. 89/97; fs. 352/364); actuaciones remitidas por la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 196/199); actuaciones remitidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y

Seguridad Social de la Nación (fs. 201/205, fs. 235/240; fs. 265/304; fs. 334/337); actuaciones remitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 211/216); actuaciones remitidas por el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín n° 2, en relación al expte. 5755/2013 caratulado “Britto, Stella Maris c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ amparo sindical” (fs. 242/248); expediente n° 5765/2013 caratulado “Policastro, Pedro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ amparo sindical” del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín (remitido a fs. 253); expediente n° 63436/2013 caratulado “Dagnino, Orlando c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ Ley 23.551” del registro del Juzgado Nacional del Trabajo n° 71 (remitido a fs. 308); informe remitido por el Juzgado Nacional del Trabajo n° 10, en relación al expediente n° 5755/2013 caratulado “Britto, Stella Maris c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ amparo sindical” (fs. 313); fotocopias certificadas del expediente n° 4594/2014 caratulado “Amud, Daniel c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ amparo sindical” del registro del Juzgado Nacional del Trabajo n° 50 (remitido a fs. 314); exhorto remitido por el Tribunal de Trabajo n° 3 de Provincia de Buenos Aires, en relación al expediente n° 39.949 caratulado “Pascon, Flavio Donato c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ amparo sindical” (ver fs. 317/321); expediente administrativo del MTEySS nro. 1-2015-1.575.121-2013 y expediente nro. 66.473/2013 provenientes del Juzgado Nacional del Trabajo n° 7 (ver fs. 330); expediente n° 65967/2013 caratulado “Laffite, Jorge Alcides c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ amparo” del registro del Juzgado Nacional del Trabajo n° 43 (remitido a fs. 331); informe remitido por el Juzgado Nacional del Trabajo n° 7 (fs. 333); informe remitido por el Registro Nacional de las Personas (ver fs. 342/343), y documentación remitida por dicho organismo, vinculada a las personas consignadas en el registro de asistencia obrante en copia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

a fs. 10/42; informe pericial remitido por la División Scopometría de la PFA (fs. 655/666); demás constancias incorporadas a los autos principales y aquellas que obran reservadas en Secretaría.

3) Declaración indagatoria:

A su turno, los imputados *Francisco Omar Plaini*, *Luis Raúl Ramis*, *Jorge Longo*, *Héctor Roberto Fisicaro*, *Omar José Rodríguez* y *Gastón Alejandro Galván*, manifestaron que deseaban hacer uso del derecho de negarse a declarar, hasta tanto se resolvieran los planteos de prescripción de la acción penal planteados por su abogada defensora, como así también el planteo de nulidad del auto de citación a prestar declaración indagatoria, y que mantienen (ver fs. 646/648, 652/654, 667/669, 670/672, 674/676, 681/683, respectivamente).

Por su parte, *Héctor Francisco Costanzo* realizó un descargo por escrito (ver fs. 686/688), en donde expuso que es canillita desde los 15 años de edad e hijo de canillitas; y abogado desde los 23 años. Refirió que no es casualidad que haya sido designado presidente de la Junta Electoral para las elecciones del año 2013. Indicó que unos años antes, había sido convocado por el SIVENDIA en el mismo orden, para un anterior acto eleccionario en el cual resultó vencido su aquí coimputado, el Sr. Omar Plaini.

Aclaró este extremo por considerarlo relevante, toda vez que, como no hay muchos canillitas abogados, el deponente fue honrado con esa convocatoria por el Sindicato al cual pertenecía y continúa perteneciendo, lo cual consideró un honor.

Señaló su absoluta ajenidad a toda imputación que se le viene haciendo en la presente causa, tanto en su condición de persona asociada a ese Sindicato como en su carácter de ex presidente de aquella Junta Electoral.

Aclaró que las imputaciones que se le hacen, constituyen ambos delitos de imposible comisión, habida cuenta que, tal como reza la requisitoria que conforma el objeto procesal de la

causa, jamás pudo “...haber participado en el hecho que se habría producido con anterioridad al día 25 de julio de 2013, fecha en que se celebró la Asamblea Extraordinaria convocada a los efectos de constituir la Junta Electoral...”. Esgrimió que ningún hecho que hubiera acaecido en el seno de la Asamblea del Sindicato o el planeta todo “con anterioridad al 25 de julio de 2013” podría ser imputado a la Junta Electoral, ni por supuesto al presidente ni a sus miembros, habida cuenta que la Junta Electoral fue designada en el seno de esa Asamblea que tuvo lugar precisamente en fecha 25 de julio de 2013 en la sede de UATRE, en el primer piso de su edificio de la Av. Independencia.

Sostuvo Costanzo, que antes de ese momento, ni la Junta Electoral ni sus miembros, pudieron cometer ninguna falsedad, ni material ni ideológica, por la razón de que no existía ese Cuerpo. Y si el Cuerpo no existía, tampoco sus miembros como tales; agregando que éstos concurrieron a esa Asamblea del 25/07/13 en carácter de afiliados comunes, de la manera como concurre un asociado a cualquier acto, en el cual luego es designado para ejercer un cargo.

A continuación, se expidió respecto de la segunda imputación, que se refiere a la presunta desobediencia a una aparente orden emitida el día 24 de julio de 2017, emanada de la Secretaría Nacional de Asociaciones Sindicales del MTEySS; señalando que sucede algo similar a lo anterior. En ese orden, destacó que jamás pudo un Cuerpo colegiado inexistente, cual fue la Junta Electoral creada el 25 de julio de 2013, desobedecer una orden un día antes de su nacimiento. Pero peor aún; una orden que jamás se le notificó, toda vez que nunca dicha orden, de haber existido, le fue legalmente notificada a esa Junta ni aún luego de su designación.

Agregó en relación a la desobediencia que es objeto de imputación, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se encargó de convalidar la legitimidad de la Asamblea del 25/07/2013, el escrutinio y el acto eleccionario, en la resolución de fecha 27 de marzo de 2014, precedida y fundada en el dictamen fiscal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

de ese fuero; documentación que fue acompañada por el deponente a esta causa.

Por ello, resaltó que la Asamblea de fecha 25/07/2013 cuestionada fue válida y legítima; toda vez que el único acto que el Ministerio de Trabajo declaró ilegítimo en aquella oportunidad fue la Asamblea, la cual fue declarada válida por la Cámara del Trabajo.

En esa inteligencia, expresó que no parece lógico imputar una desobediencia sobre una resolución nunca notificada, nunca firme, y a la postre y por el contrario, revocada por el Superior.

Por último, realizó cuestionamientos en relación al peritaje caligráfico producido por la División Scopometría de la PFA, manifestando que resulta nula, inexacta y demostrativa de un palmario prejuizgamiento con suficiente entidad para influir sobre cualquier persona encargada de efectuarla.

Señaló que la comparación se efectuó sin los indubitables de los Registros, y que además se realizó sobre fotocopias de las planillas; fotocopias cuyas firmas no se hallaban certificadas, sino que –aclaró- lo que se certificaron fueron las fotocopias de las planillas y no sus contenidos, toda vez que las firmas no fueron estampadas por ante la escribana actuante. Por esta razón, sostiene que se trata de un documento privado y no público; no obstante que luego esta certificación de las fotocopias de las planillas que contenían las firmas fueran adosadas a un Acta.

Esgrimió Costanzo, que lo que es instrumento público es el Acta; no las planillas certificadas, las cuales siguen siendo un instrumento privado. Aclaró que la escribana no acudió al plasmado de las firmas en las planillas; que lo que hizo fue simplemente certificar las copias de las planillas ya firmadas de antemano; razón por la cual no certificó las firmas mismas sino las fotocopias.

Como último punto, propuso un perito calígrafo de parte, para compulsar los autos principales, incidentes y

documentación reservada.

A su vez, en oportunidad de prestar declaración ante este tribunal, Costanzo agregó que se remitía en honor a la brevedad a sus presentaciones de fechas 27/11/2013 (fs. 98), el 16/04/2014 (fs. 142) y 7/04/2016 (fs. 347). Señaló que allí está plasmada la realidad de lo que sucedió respecto de las imputaciones que se le hacen.

Interrogado por el tribunal para que explique cómo fue el procedimiento de convocatoria a elecciones para la renovación de autoridades de SIVENDIA, para el período 2013/2017, expresó que la convocatoria no la hace la junta electoral. Señaló que conforme a la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores nro. 23.551 y el estatuto de SIVENDIA (arts. 66 y 67), la vida de la junta electoral comienza con su designación en la asamblea extraordinaria, citada a ese efecto, y finaliza con la puesta en el cargo de las autoridades electas en el acto eleccionario. Indicó que quien convoca a elecciones es el sindicato.

Refirió que el deponente, como afiliado al sindicato, hasta el 25 de julio de 2013, desconoce cómo fue la convocatoria. Manifestó que a los canillitas se les avisa por paquete; esto significa que el distribuidor, a pedido del sindicato, pone en conocimiento a los canillitas –colocando un cartel en el paquete que le envían al canillita- que va a haber elecciones en determinada fecha, para que pongan en orden su documentación sindical; es decir, el carnet de afiliado, pago de cuotas, etcétera. Sin perjuicio de que el canillita se entere por otros medios, como su revista sindical y de la obra social que se llama “El Canillita”, o carteles en las distintas sedes del sindicato; sea en la central o en las distintas subsedes del Gran Buenos Aires. Destacó que es una elección muy importante, porque hay 12.000 canillitas, aproximadamente.

A preguntas del tribunal sobre cómo se eligió el lugar para la celebración del acto, respondió que lo desconoce. Que lo que sí sabe, es que se hizo en la sede de UATRE, en el primer piso de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

Av. Independencia -no recuerda la altura-, y no en la sede de SIVENDIA, de Venezuela al 2300, entre Alberti y Pichincha. Agregó que supone que fue por la capacidad del salón de actos del primer piso de la UATRE, que es inmenso.

Se le preguntó cuántas personas había en el recinto de UATRE, a lo cual respondió que había un montón, aproximadamente más de 600. Refirió que le llamó la atención, que estaba lleno. Indicó que estaban perfectamente avisados del lugar de la asamblea; por los carteles de los quioscos de diarios en la vía pública, por los avisos en los paquetes a los canillitas; y cree que también en forma radial.

Interrogado acerca de cómo se confeccionó el padrón en esa ocasión, respondió que la confección del padrón tampoco es una función de la junta electoral. Señaló que ellos reciben el padrón ya confeccionado, y que de su confección está a cargo el sindicato; que el deponente es un afiliado, y no tiene idea de cómo se maneja en eso el sindicato. Destacó que el art. 15 de la ley 23.551 regula la confección de los padrones por parte del sindicato de que se trate, antes de la existencia misma de la junta electoral.

A preguntas del tribunal respecto al cotejo de la identidad de la persona que se presentaba a votar, con las fichas de afiliación, y quién efectuaba ese control, respondió que eso está absolutamente exigido en todas las mesas en donde hay fiscales, que fiscalizan eso junto con la persona que está en la mesa requiriendo el voto. Explicó que la Junta Electoral tiene 6 miembros, y el día de la elección había por lo menos 30 mesas, únicamente en la sede de SIVENDIA, en la calle Venezuela.

Expresó que la transparencia del comicio está dada por los fiscales de las distintas listas, que valga la redundancia, fiscalizan que los votos sean legítimos. Refirió que cuando el afiliado se presenta a votar, se le permite votar con el carnet de afiliación que cree que tiene la foto, o con su DNI. Recordó que en esta oportunidad la mayoría no tenía el carnet, tenía DNI. Pero se corroboraba la

identidad con el DNI y el padrón. Relató que la lista oficial era la bordó, que era la que ganó, la de Plaini. Y la lista opositora, importante, que es la que inició la denuncia, por disconformarse con el sistema, era la lista azul.

Agregó que es un acto importante, y se vota en todos los partidos del Gran Buenos Aires; que se trata de que voten en los lugares de residencia, o por lo menos en donde tienen su puesto. Con lo cual también había mesas de votación, en Quilmes, en Lomas de Zamora, en Tigre, San Isidro, etc. Refirió que quienes controlan la votación en sentido estricto, son los fiscales de cada lista, que están en cada una de las mesas, acreditados ante la junta electoral.

Relató que en esta situación en particular, el deponente llegó a la sede de UATRE, planta baja; se acercó, había un salón con una escalera, recordó que había dos o tres mesas cerca de la escalera, que le pidieron el documento, había unas hojas sueltas del registro de asistencia –no estaban armadas-, le tomaron el dato como afiliado –el declarante exhibió su carnet-, el número de afiliado, el número de DNI –eso lo llenaba la persona que estaba sentada en la mesa-, y el deponente firmó. Refirió que todo el mundo hacía eso, por lo menos lo que él vio.

Refirió que después se quedó abajo charlando con compañeros y subió cuando iba a comenzar la asamblea. No recordó quiénes eran las personas que estaban sentados allí tomando los datos, pero señaló que eran empleados del sindicato; que los conoce de vista, pero no se acuerda quiénes eran.

Finalmente, confeccionó un cuerpo de escritura, y agregó que nunca, en sus muchos años de afiliado, fue miembro de ninguna comisión directiva del sindicato. Asimismo, su defensa solicitó que se produzca un nuevo peritaje caligráfico, con el cuerpo de escritura de su defendido, como elemento indubitado, en los términos del art. 253, 259 y 260 del CPPN, con la intervención del perito propuesto en el escrito presentado en esa fecha, y con la intervención de otro organismo que disponga este tribunal (ver fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

689/694).

Por último, se recibió declaración indagatoria a *María Emilia Rodenas*, quien manifestó que con relación al acta de constatación –escritura 194- que se realizó el día 25 de julio de 2013, el requirente que es Plaini, le requirió que se constituyera ese mismo día en la sede de UATRE, sita en Independencia 3060 de esta ciudad, para que la deponente siguiera el desarrollo de la asamblea extraordinaria que se iba a llevar a cabo en ese lugar. Señaló que Plaini ya era cliente de la escribanía, y había requerido sus servicios anteriormente.

Relató la deponente, que entró a la sede de UATRE a las 15:15 horas, y lo que vio fue gente acreditando su identidad en planillas, en distintas mesas con una persona cada una –no recordó la cantidad de mesas que había-; le dijeron que según los padrones electorales que estaban allí colgados, ellos iban a acreditar su identidad e iban anotándose en las planillas. Pero refirió que no se acercó a ver cómo se llenaban esas planillas. Explicó que era más que nada una manifestación de ellos acerca de qué era lo que estaban haciendo.

Continuó relatando que pasó al salón, a las 15:30 horas comenzó la reunión, y se desarrolló toda la asamblea, punto por punto. Que después –ese mismo día- le presentaron el registro de asistencia, y ella también lo tiene en su cuaderno de protocolo. No recordó quién se lo presentó, pero dijo que alguien se lo trajo.

Refirió que ella vio el original, que le sacó fotocopia y certificó esta última. Que luego le devolvió el original a una autoridad del sindicato –cree que de la comisión directiva-, pero no recordó a quién.

Manifestó que había muchísima gente en el lugar, que es un lugar muy grande y estaba lleno. Expresó que a ella le dijeron que había 578 personas –no recordó quién se lo manifestó-, pero ella desconoce cuánta gente había allí adentro. Indicó que era un salón enorme y estaba lleno.

Aclaró que lo que ella certificó ese mismo día, fueron las fotocopias del original de las planillas que le presentaron, porque ella lo tiene que agregar al protocolo. Indicó que tiene en el libro de protocolo, todo esto mismo agregado.

Relató que el día del acta que fue el 25 de julio, la deponente hizo el acta y le entregaron los originales de las planillas del registro de asistencia. Señaló que ese día, ella agregó al acta de su protocolo las fotocopias certificadas de las planillas, es decir el 25 de julio.

Mencionó que luego, para presentar al Ministerio de Trabajo, un empleado del sindicato que no recuerda quién era, le trajo nuevamente los originales para que la declarante le certifique una fotocopia del original –tanto del acta como de las planillas- que ella ya se lo había entregado, y nuevamente los originales de las planillas para que le haga una certificación. Y señaló que esta es la certificación del día 8 de agosto, que incluye las 35 fojas, compuestas por el registro de asistencia y el acta de constatación.

Por último, agregó Rodenas que el instrumento que certificó de las planillas, sigue siendo privado; que está en el reglamento de certificación de fotocopias (ver fs. 712/714).

4) Valoración probatoria:

4.a.) Respecto de Francisco Omar Plaini y

María Emilia Rodenas:

Encuentro legalmente acreditado en autos, con el grado de sospecha, probabilidad y certeza exigida por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, la existencia del hecho ilícito atribuido a Francisco Omar Plaini y María Emilia Rodenas, como que éstos son sus responsables, lo cual es avalado por los elementos de cargo detallados con anterioridad.

En esa inteligencia, encuentro materialmente acreditada la maniobra organizada por los nombrados, tendiente a engañar a las autoridades de la Dirección Nacional de Asociaciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación –autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales n° 23.551 y encargada por ende de controlar el proceso eleccionario del sindicato SIVENDIA-, con el objeto de darle apariencia legítima a la asamblea extraordinaria que se llevó a cabo el día 25 de julio de 2013, a los efectos de constituir la Junta Electoral que llevaría adelante el proceso electoral para la renovación de autoridades del referido sindicato, para el período 2013-2017.

Para lograr tal cometido, se utilizaron como ardid las planillas de asistencia a dicho proceso electoral –cuya copia obra a fs. 10/43 de la presente causa-, en las que se insertaron diversos datos y firmas falsamente atribuidos a supuestos afiliados a SIVENDIA, pues, como se explicará más adelante, se encuentra comprobada la falsedad, no solo de los datos filiatorios de las personas consignadas en esas planillas, sino también de diversas firmas atribuidas a aquéllas.

Estimo acreditado que posteriormente, Francisco Omar Plaini requirió a la escribana María Emilia Rodenas la emisión de un acta de constatación notarial de la asamblea extraordinaria –que resultó ser ideológicamente falsa, pues como se podrá observar a continuación, su contenido no refleja lo que realmente aconteció el día 25 de julio de 2013-, como así también la certificación de fotocopias de las planillas en cuestión; y que luego aquél, a sabiendas de la falsedad de ambos documentos, los suscribió al pie y los presentó ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de acreditar la supuesta regularidad de ese acto asambleario, en el marco del expediente administrativo n° 1.575.121-2013, iniciado a raíz de que el representante de la lista opositora al sindicato –José Pascual Olivo- impugnara la convocatoria a esa asamblea.

Como se mencionara, considero materialmente acreditada la falsedad del contenido de los registros de asistencia a la Asamblea Extraordinaria del día 25 de julio de 2013, cuya copia certificada fue presentada por Plaini ante aquella cartera ministerial,

en el marco del expediente administrativo referido.

Estimo que es así, ya que el Registro Nacional de las Personas informó que del listado de personas que figuran firmando el registro de asistencia en cuestión, se desprenden diversos nombres de ciudadanos cuyas matrículas consignadas no corresponden a esos nombres; siendo que algunas matrículas ni siquiera han sido expedidas (ver fs. 342/343).

A ello corresponde sumar, el resultado del peritaje caligráfico realizado por la División Scopometría de la PFA (ver fs. 655/666) sobre la copia del registro de asistencia en cuestión, en el que se han identificado grupos de firmas atribuidas a distintas personas, que poseen similitudes gráficas, y corresponden a un mismo puño escritor; circunstancia que pone en palmaria evidencia su falsedad.

Además, es dable destacar que varias firmas identificadas en el peritaje realizado por la División Scopometría, coinciden con aquellos nombres informados por el Registro Nacional de las Personas que no se correspondían con las matrículas consignadas en el registro de asistencia, como sucede en los casos de Curra, José; Espósito, Juan; Rodríguez, María; Frachello, Ana María y Grandaz, María Pura; por lo tanto, ello acredita suficientemente la falsedad del registro de asistencia cuestionado.

Cabe señalar, también, que el Registro Nacional de las Personas informó que la matrícula atribuida a Carlos Felice -entre otros- en el registro de asistencia en cuestión, no corresponde a dicho ciudadano; y que aquella persona, vale recordar, había sido señalada por el pretense querellante en su escrito que diera inicio a la presente investigación, como una persona fallecida que figura en el registro de asistencia (afiliado n° 237) y que registra un proceso sucesorio en los tribunales de Quilmes. Esta circunstancia, robustece la hipótesis inicial esbozada por el pretense querellante, y confirma el estado de sospecha que pesa sobre los imputados, en relación a la materialidad del ilícito investigado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

A su vez, uno de los números de afiliados señalados por el pretense querellante en su denuncia, entre aquellos que presentaban firmas falsas –tal es el caso de la afiliada Tambate Ana (n° 21287)-, fue también identificada como firma falsa en el peritaje realizado por la División Scopometría de la PFA; lo que refuerza los dichos del Sr. Eduardo Lorenzo en relación a la falsedad del contenido del registro de asistencia cuestionado.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, torna a esta altura irrefutable la falsedad del contenido del registro de asistencia a la asamblea extraordinaria del día 25/07/2013.

En esa dirección, considero acreditado el cuerpo del delito, no sólo por el hecho de existir una certificación notarial de reproducciones sobre la fotocopia del registro de asistencia presentado en el marco del expediente administrativo del MTEySS, sino esencialmente, por todo lo actuado en consecuencia en el marco del expediente mencionado, que es derivación, precisamente, de la presentación de ese registro de asistencia; incluso la elección de las autoridades de SIVENDIA para el período 2013-2017 llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2013, y cuyo proceso electoral fue desarrollado por la Junta Electoral electa el día en que se confeccionó el documento en cuestión.

Lo expuesto, no obsta a dejar de mencionar las numerosas diligencias ordenadas por esta judicatura en torno a obtener el original del registro de asistencia en cuestión –orden de presentación dirigida al sindicato, allanamientos y reiteradas intimaciones cursadas a la defensa-; todo lo cual arrojó resultados infructuosos.

A ello cabe agregar, que hasta el día de la fecha la defensa no ha aportado a la instrucción el registro de asistencia en original, ni las fichas de afiliación pertenecientes a cada uno de los afiliados que figuran en dicho registro -pese a que su guarda es obligatoria para las autoridades del sindicato-, y que les fueran requeridas por este juzgado en diversas oportunidades.

Por el contrario la defensa planteó, en respuesta a tales requerimientos, diversas excepciones y nulidades, con la única finalidad de dilatar el curso de la presente investigación, e incluso llegando a plantear la inexistencia del cuerpo del delito; lo cual resulta, no sólo inverosímil, sino también de un impudor inusitado, habida cuenta de las diversas intimaciones que le efectuó el tribunal para que aporte los documentos originales.

Sin perjuicio de lo expuesto, el argumento de la defensa vinculado a la falta de acreditación del cuerpo del delito, se presenta como un argumento endeble, frente a la imposibilidad de obtenerse al original –como se señalara, pese a los reiterados intentos realizados por este tribunal y la evidente negativa de la defensa a aportar el mismo, obstaculizando la medida con el planteo de excepciones dilatorias-; pues dicha circunstancia no implica su inexistencia material, sino que, como se dijo, ya ha sido acreditada por otros medios de prueba.

No obstante, toda vez que se cuenta en autos con fotocopia certificada de los registros de asistencia, mas no se logró obtener el original, corresponde recordar que Francisco Omar Plaini ha sido imputado en orden a la *utilización* del documento en cuestión, circunstancia que se encuentra sobradamente comprobada, mediante las constancias obrantes en el expediente administrativo n° 1.575.121/13; y de lo cual se desprende, además, que al ser presentado en el expediente junto a una certificación notarial de reproducciones –colocándosele un cargo de recepción e interviniendo un funcionario del MTEySS que dio plena fe de tal presentación en esas actuaciones, incorporando el documento en el expediente administrativo-, adquirió indudablemente carácter de documento público.

Ahora bien; con relación al acta de constatación notarial de fecha 25 de julio de 2013, emitida por María Emilia Rodenas, se encuentra fuera de discusión que se trata de un instrumento público, de acuerdo al concepto que de documento o instrumento público da el Código Civil, al ser extendido por una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

escribana, en la forma determinada por ley.

A su vez, como se adelantara al comienzo, encuentro materialmente acreditada la falsedad ideológica del acta de constatación notarial referida, pues en la misma se consignó que la escribana Rodenas constató que el día 25 de julio de 2013, en la sede de UATRE, lugar donde se estaba llevando a cabo la Asamblea Extraordinaria de SIVENDIA, los afiliados eran identificados y acreditaban su identidad en las mesas allí existentes, certificando Rodenas en primera persona haber presenciado esa situación.

En efecto, mediante el acta notarial de constatación en cuestión (Escritura n° 194) la escribana Rodenas certificó –entre otras circunstancias- que el día 25 de julio de 2013, en la sede sindical de UATRE, sita en Avenida Independencia 3060 de esta ciudad, lugar donde se constituyó a requerimiento de Francisco Omar Plaini en carácter de Presidente del SIVENDIA, a efectos de dejar asentado en acta notarial el desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de los afiliados, fue *“(...) recibida por el requirente, el señor Francisco Omar Plaini, donde constato que existen varias mesas de acreditación de los asociados que participarán en el acto, quienes suscriben una planilla de asistencia, luego de la acreditación de su identidad y ser chequeado que figuran en el padrón sindical, que también se encuentra exhibido en la sede...”*.

Por un lado, llama poderosamente la atención el hecho de haber convocado las autoridades de SIVENDIA a una escribana, para que confeccionara un acta de constatación notarial de lo que estaba ocurriendo ese día en la asamblea extraordinaria; sumado al contenido de lo que supuestamente estaba certificando Rodenas, de cuya redacción se desprende, además, una constatación efectuada en primera persona por parte de la escribana, de los sucesos que allí estaban aconteciendo. Y llama la atención a su vez, que no hayan estado presentes los veedores que acostumbra enviar el Ministerio de Trabajo para presenciar estos actos. Pero como se podrá advertir, ambas conductas no son casuales.

Es evidente que la circunstancia consignada en el acta de constatación notarial ciertamente no ocurrió, ya que, en virtud de las razones expuestas en los párrafos anteriores, nunca pudieron presentarse a esa asamblea extraordinaria ni acreditar su identidad, aquellas personas cuyos datos de matrículas y firmas han sido fraguados en el registro de asistencia cuestionado; obrando por otro lado, supuestos afiliados que figuran acreditados en las planillas de asistencia dos veces, como Ester Tages (ver fs. 31 y 32) y Ucota Nélide (ver fs. 14 y 26), e incluso un afiliado presuntamente fallecido.

Sin embargo, en ocasión de efectuar su descargo ante este tribunal, María Emilia Rodenas manifestó –incurriendo en palmaria contradicción con el contenido del acta notarial que ella misma extendió, y en un evidente intento de desligarse de una prueba crucial de su vinculación con los hechos- que no se acercó a ver cómo se llenaban esas planillas, y que *“era más que nada una manifestación de ellos acerca de qué era lo que estaban haciendo”*; refiriéndose con *“ellos”* a las autoridades del sindicato.

Pues bien; si los hechos hubieran ocurrido del modo en que Rodenas relató en su declaración indagatoria –es decir, que lo consignado en el acta notarial se basaba en una exclusiva manifestación de las autoridades del sindicato y no en un hecho que efectivamente pudo constatar por sí misma-, estimo que hubiese consignado de otra forma lo volcado en el documento o utilizado otra redacción; no describiendo lo que ocurría en la asamblea en primera persona.

En otras palabras, si efectivamente los hechos hubieran ocurrido como Rodenas relató en su descargo, y las autoridades del SIVENDIA le indicaron la información que tenía que volcar en el acta notarial en cuestión, aquélla hubiese consignado al momento de extender esta última, que la información vinculada a la acreditación de identidad de los afiliados en las mesas no la constataba en primera persona, sino que le estaba siendo suministrada por terceros. Dicho de otro modo, no hubiera consignado que ella



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

misma estaba dando plena fe de una situación que, en virtud de los elementos probatorios reunidos en la causa, manifiestamente no ocurrió.

Por ello es que, el presunto desconocimiento alegado por la imputada, acerca de la situación de la que dio plena fe en el documento en su carácter de escribana, deviene inverosímil a la luz de todas las probanzas reunidas a lo largo de la instrucción; las cuales, valoradas en forma conjunta, contribuyen a reafirmar y robustecer el estado de sospecha que existe sobre aquélla, respecto a su vinculación con la maniobra investigada.

En síntesis, encuentro materialmente probado que María Emilia Rodenas –a requerimiento de Francisco Omar Plaini-, extendió un acta de constatación notarial de contenido ideológicamente falso –pues no refleja la realidad de los acontecimientos desarrollados en la asamblea extraordinaria de SIVENDIA del día 25/07/2013-; y que posteriormente Plaini, en su carácter de Secretario General del sindicato, presentó ese documento público ante el MTEySS, junto a la fotocopia certificada por la misma escribana del registro de asistencia en cuestión, y de cuya falsedad aquél tenía cabal conocimiento, al refrendar y luego presentarlo ante esa cartera ministerial; evidenciándose una voluntad manifiesta en su accionar.

Todas estas circunstancias, impiden revertir el estado de sospecha por el cual ambos fueron convocados en autos en los términos del art. 294 del CPPN.

Así las cosas, considero que, independientemente de quién fue la persona que insertó datos y firmas falsas en el registro de asistencia en cuestión, tanto Plaini en su carácter de Secretario General de SIVENDIA, como Rodenas, en su calidad de escribana pública certificante del proceso asambleario, no podían desconocer la falsedad de ambos documentos, en función de los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes; existiendo a lo largo de los presentes actuados suficientes elementos incriminatorios que, llegado

el momento de resolver la situación procesal de los nombrados, impiden desligarlos de la maniobra endilgada.

Por último, es dable señalar que los imputados no supieron brindar un descargo creíble ni razonable respecto a la maniobra que se le atribuye. Como se dijo, Rodenas se limitó a manifestar que no constató personalmente la situación de acreditación de la identidad de los afiliados, sino que consistió en una manifestación de las autoridades de SIVENDIA; lo que no se condice con lo consignado por la imputada en el acta de constatación notarial. No obstante esa circunstancia, resulta de por sí insuficiente frente al caudal probatorio existente en su contra, el cual hasta el momento no pudo ser desvirtuado.

Así las cosas, me encuentro a esta altura de la instrucción con elementos probatorios suficientes, que dan lugar a sospechar, al menos en esta etapa del proceso, que Francisco Omar Plaini y María Emilia Rodenas han tenido responsabilidad en los hechos objeto de investigación.

Finalmente, cabe mencionar que durante el transcurso de todo el proceso administrativo que se llevó a cabo en el Ministerio de Trabajo, posteriormente en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y luego en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ninguna resolución de carácter jurisdiccional se emitió con relación a la legitimidad del proceso eleccionario en cuestión, ni respecto a la autenticidad o falsedad de la documentación aludida.

En efecto, en ocasión de intervenir sobre al asunto la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sus integrantes no se expidieron sobre la autenticidad o falsedad del registro de asistencia en cuestión, ni tampoco hicieron alusión alguna a la veracidad del contenido del acta de constatación notarial; sino que únicamente, hicieron mención a los derechos constitucionales de defensa en juicio y el principio del debido proceso, de cuya afectación habría sido objeto, en su entendimiento, el sindicato referido, en el marco del procedimiento administrativo ante el MTEySS (ver fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

197/198).

Dicho de otro modo, no consta en el transcurso de todo ese procedimiento administrativo, ni tampoco en el marco de los amparos iniciados contra las resoluciones emitidas por el MTEySS, que se encuentre judicializada la cuestión referente a la validez o falsedad de esos documentos, ni a la legitimidad del proceso eleccionario llevado adelante por SIVENDIA.

Es más; la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en ocasión de revocar las resoluciones dispuestas por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MTEySS, señaló que “(...) *resultaría prematuro emitir opinión acerca de la legitimidad del proceso electoral llevado adelante por SIVENDIA.*” (ver fs. 197/198).

Así las cosas, me encuentro a esta altura de la instrucción con elementos probatorios suficientes, que dan lugar a concluir que, en definitiva, Francisco Omar Plaini, utilizando los documentos públicos falsos referidos –en los cuales tuvo intervención María Emilia Rodenas en su carácter de escribana pública, dando plena fe del contenido del acta de constatación notarial-, indujo a engaño a las autoridades de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con el objeto de darle apariencia legítima al proceso eleccionario de la Junta Electoral de SIVENDIA, llevado a cabo el día 25/07/2013; generando con dicha maniobra una clara afectación a diversos bienes jurídicos.

Efectivamente, no sólo se vio afectada la fe pública en relación a los documentos públicos que certificó la escribana, como así también se ha obstruido el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación, siendo en este caso el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, autoridad de aplicación y encargado de controlar el proceso eleccionario; sino que, en definitiva, se advierte una manifiesta violación a los principios más elementales de libertad y democracia sindical, garantizadas por el art.

14 bis de la Constitución Nacional y por el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

En otras palabras, el perjuicio al que alude el tipo penal del art. 292 del Código Penal, se encuentra acreditado en virtud de que se dio apariencia de validez a un acto legal que afecta derechos sindicales y la libertad de asociación gremial.

Todo ello permite afirmar, al menos en esta etapa del proceso, la responsabilidad de los nombrados en el ilícito investigado, quedando subsistente el estado de sospecha exigido por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, de que han participado en la comisión del ilícito investigado.

4.b) La imputación del delito de desobediencia respecto de Francisco Omar Plaini:

Párrafo aparte, corresponde expedirme sobre la imputación del delito de desobediencia (artículo 239 del Código Penal) atribuido a Francisco Omar Plaini, en razón de haber incumplido con la medida cautelar dispuesta el 24 de julio de 2013 por la Subdirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por la cual se había dispuesto suspender la celebración de la asamblea extraordinaria convocada para el día 25 de julio de 2013 por el SIVENDIA, hasta tanto se resolvieran –en forma definitiva- las impugnaciones referidas al lugar de celebración (ver fs. 46/47).

Cabe señalar, que mediante el punto dispositivo 3) de la resolución mencionada, se ordenó notificar lo dispuesto con carácter urgente al SIVENDIA, con domicilio en la calle Venezuela 2365 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No obstante, de la lectura del expediente administrativo n° 1.575.121/2013 del MTEySS, se desprende que en ocasión de cursarse la notificación correspondiente al SIVENDIA, no pudo ser notificada fehacientemente y en forma personal a autoridad alguna del sindicato, ya que el local se encontraba cerrado por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

desinfección, procediendo el inspector a dejar la cédula de oficio bajo la puerta (ver fs. 8 y 9 del expte. 1.576.036/2013 agregado al 1.575.121/2013).

Por tal motivo, teniendo en cuenta que a los efectos de tener por configurado el tipo penal de desobediencia a la autoridad (art. 239 del Código Penal), no resulta suficiente que se acredite que la notificación ha sido practicada, sino que es preciso que de ella haya tenido conocimiento el imputado en su debido tiempo¹; y no encontrando, hasta el momento, elemento probatorio alguno que determine la fecha cierta en que Francisco Omar Plaini, en su carácter de Secretario General de SIVENDIA, habría tomado conocimiento de la orden impartida por el MTEySS, ya que el diligenciamiento realizado en el marco del expediente administrativo, sólo permite acreditar su recepción, pero por sí solo no es suficiente para tener por configurado el delito denunciado, corresponde adoptar un criterio expectante en autos, hasta tanto se acredite en forma definitiva dicho extremo.

Así las cosas, siendo que hasta el momento no se ha podido comprobar la existencia del conocimiento personal de la orden presuntamente incumplida por parte de Francisco Omar Plaini, ni tampoco obran constancias de que ésta haya llegado a conocimiento del imputado en su debido tiempo -circunstancias necesarias como para poder hablar de un no acatamiento por aquél a la orden impartida por el MTEySS-, y estimando pertinente agotar las diligencias ordenadas previo al presente resolutorio, con el objeto de esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad que le pudo haber cabido en relación al ilícito mencionado, corresponde en consecuencia adoptar a su respecto el temperamento previsto por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, únicamente en relación al delito previsto en el art. 239 del Código Penal.

¹ CCCFed., Sala II, Cattani-Luraschi 18.2.97, "CIRIGLIANO, Sergio s/ procesamiento", Causa nro. 12.984, Reg. nro. 13953, J.11 - S.22 NOTA: Ver Sala II, causa n° 10.336, "Turín" r.23.6.94, reg. nro. 10976 y sus citas, entre muchas otras.

4.c) Respecto de Luis Raúl Ramis, Jorge Longo, Roberto Fisicaro, Omar José Rodríguez, Gastón Galván y Héctor Francisco Costanzo:

Reseñados así los hechos y teniendo en cuenta los elementos probatorios reunidos hasta el momento en la presente causa, llegada la oportunidad de resolver la situación procesal de los imputados, adelanto que adoptaré a su respecto el temperamento previsto por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

Llego a esta conclusión, al evaluar las probanzas reunidas hasta el momento; las diligencias que quedan pendientes de producción, y los descargos efectuados por los imputados; todo ello, me lleva a afirmar que en este estadio de la presente investigación, no existe el grado de certeza suficiente que se requiere para atribuirles la responsabilidad penal respecto del hecho que se les imputa; más bien, existe un escenario de incertidumbre sobre diversas cuestiones que saldrán a la luz, con el devenir de la pesquisa.

En efecto, en este estadio de la investigación, no puede descartarse la ajenidad de los nombrados con la maniobra que se les atribuye. Entiendo que es así pues, si bien resta agotar aún la producción de diligencias que en breve se ordenarán, tendientes a esclarecer los hechos investigados, lo cual arrojaría un panorama más acabado y certero respecto a la eventual responsabilidad que les cupo o no en la maniobra, lo cierto es que, al menos, subsisten elementos de carácter incriminatorio que mantienen el estado de sospecha exigido por el artículo 294 del Código Procesal, por el cual fueron convocados los nombrados a prestar declaración indagatoria.

En efecto, no puede soslayarse que Jorge Longo, Roberto Fisicaro, Omar José Rodríguez, Gastón Galván y Héctor Francisco Costanzo, conformaron la Junta Electoral de SIVENDIA que llevó adelante el proceso de renovación de autoridades del sindicato para el período 2013-2017, y que la legitimidad de ese órgano, tuvo basamento precisamente en los votos obtenidos de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

afiliados que supuestamente se encontraban presentes en la asamblea extraordinaria cuestionada, en la que, a su vez, Luis Raúl Ramis ofició como Secretario de Actas.

Por tal motivo, no encuentro posible a esta altura de la investigación, descartar ni acreditar que los nombrados hayan tenido conocimiento de las irregularidades que existían en relación a la confección del registros de asistencia a esa asamblea extraordinaria, pues aún quedan diligencias pendientes de producción en ese sentido; no pudiendo descartar que el resultado de estas últimas arrojen un panorama más certero respecto a la responsabilidad que les cupo o no a los nombrados en los hechos investigados.

Por ello, estimo que el estado de la investigación es de momento prematuro como para reafirmar o desacreditar los descargos de los imputados, pues aún resta agotar la producción de diligencias, direccionadas a esclarecer la circunstancia referida al lugar en que se desarrolló la asamblea en cuestión; todo lo cual permitirá arribar a un pronunciamiento definitivo respecto de los nombrados.

Por tal motivo, estimo que este panorama de incertidumbre podrá ser despejado recién con el agotamiento de las diligencias que en breve se ordenarán, resultando necesario contar con su resultado, para poder confirmar o desvirtuar los descargos de Luis Raúl Ramis, Jorge Longo, Roberto Fisicaro, Omar José Rodríguez, Gastón Galván y Héctor Francisco Costanzo respecto del hecho imputado, y antes de adoptar un temperamento definitivo en uno u otro sentido.

5) Calificación legal:

Reseñado así el hecho y en virtud de las probanzas colectadas, entiende el suscripto que la conducta desplegada por Francisco Omar Plaini encuentra adecuación típica, *prima facie*, en el delito de *uso de documento público adulterado o falso* (artículo 296 del Código Penal, en función de lo normado por el artículo 292,

primer párrafo, del mismo catálogo normativo), en calidad de autor; mientras que la conducta desarrollada por María Emilia Rodenas, encuentra adecuación jurídico-penal en la figura de falsedad ideológica de instrumento público, prevista en el artículo 293 del Código Penal, en calidad de autora.

Con relación al registro de asistencia a la asamblea extraordinaria del día 25/07/2013, si bien aisladamente constituiría un documento privado falsificado, es indudable que al ser presentada una fotocopia de dicho documento certificada por una escribana pública, ante la autoridad de aplicación de la Ley 23.551 -el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación- en el marco de un proceso administrativo, y desde el momento en que aparece la intervención de un funcionario público dando plena fe de su presentación en el expediente, adquiere carácter de documento público falso.

Sobre el tópico, es dable señalar que *“Los instrumentos pueden ser públicos o privados. Serán de naturaleza pública cuando haya intervenido en su expedición un funcionario o autoridad pública competente por ley (art. 980, Cód. Civil). La eficacia jurídica de esta clase de documentos o instrumentos es importante, ya que la intervención de la autoridad pública en el proceso de su confección hace plena fe de su contenido intrínseco.”*²

Cabe mencionar que en términos generales, el concepto de documento o instrumento público es el que da el inc. 2° del art. 979 del Código Civil: *“Cualquier (...) instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado”*³ y que instrumentos públicos son los que *“con las debidas formalidades legales, autorizan los oficiales públicos o quienes, sin serlo, se hallan legitimados por el derecho vigente para actuar como tales”* (Baigún - Tozzini)⁴.

² CNCP, Sala II, “Delucchi, H.C.”, de 8/5/03, JA, 2003-III-377.

³ Cfr. Soler, *Derecho penal argentino. Parte especial*, 4° ed., 1996, t. V, p. 423, citado por Pérez Barberá, Gabriel, *Delitos de falsedad documental*, editorial Hammurabi, Bs. As., 2013, p. 105.

⁴ Creus, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Astrea, Tomo II, Bs. As., 1999, pág. 404.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

Consecuentemente, tampoco caben dudas respecto a la calidad de instrumento público del acta de constatación notarial de contenido ideológicamente falso, emitida por la escribana María Emilia Rodenas.

Respecto a la falsedad del registro de asistencia en cuestión, es dable mencionar que *“La falsificación puede consistir una imitación total (hacer en todo) o parcial (hacer en parte); puede sostenerse que, en conjunto, la conducta descripta por la ley como la de hacer un documento, se refiere a la de imitar sus signos de autenticidad (escritura, firmas, sellos, etcétera). En estas imitaciones hay siempre una creación; se forma algo que no existía, sea partiendo de la nada (creación total), sea partiendo de una objetividad existente a la que se agrega una creación (creación parcial). También abarca la imitación de lo inexistente, es decir, la presentación como verdadero de un documento que no copia uno verdadero, sino que se ha formado para exhibirlo mentirosamente como verdadero (...).”*⁵

En el caso de autos, y en función de las probanzas reunidas a lo largo de la pesquisa, considero que se estaría ante una imitación parcial de los datos personales y de las firmas de los supuestos afiliados al sindicato SIVENDIA en el registro de asistencia cuestionado. Dicho de otro modo, la falsificación ha consistido en la creación parcial de dicho documento, pues *“La conducta de hacer en parte un documento falso es la de incluir en el documento verdadero manifestaciones que su otorgante no formuló, agregándolas a su texto. La acción típica participa aquí de dos ideas básicas: la existencia de un documento auténticamente verdadero y la agregación a él de falsedades, de cualquier entidad que sean”*⁶.

Con relación a la idoneidad del ardid o engaño que requiere esta figura típica, Baigún y Tozzini han sostenido que *“Si analizamos (...) la falsedad documental con un primer paso, y desde el punto de vista del bien jurídico, captamos que todo lo referente a*

⁵ Creus, ob. cit., p. 409 y ss.

⁶ *Ibíd.*

*las acciones y documentos de que trata el capítulo III del título XII, C. Penal, por su forma y destino deben ser aptos para crear un riesgo o peligro para la confianza pública o general, teniendo en cuenta sus respectivas posibilidades de entrar en contacto, circular o ser hechos valer jurídicamente ante terceros indeterminados (...)*⁷ ; idoneidad que se encuentra debidamente acreditada en autos, desde el momento en que el registro de asistencia en cuestión fue certificado ante una escribana pública, y presentado ante el MTEySS en el marco del expediente administrativo mencionado, junto al acta de constatación notarial, a los efectos de darle apariencia de legitimidad a la asamblea extraordinaria del día 25/07/2013; no habiendo advertido los empleados de dicho ministerio irregularidad alguna en relación a dichos documentos.

Todo ello, redundó en un perjuicio al bien jurídico fe pública, y al buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación, siendo en este caso el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, autoridad de aplicación de la Ley 23.551 y encargado de controlar el proceso eleccionario; como así también, se observa una palmaria afectación a los derechos de libertad y democracia sindical, en razón de la maniobra descripta.

Por último, estimo suficientemente acreditada la *utilización* por parte de Francisco Omar Plaini de los documentos públicos cuestionados aludidos anteriormente –el registro de asistencia a la asamblea extraordinaria del día 25/07/2013 y el acta de constatación notarial de ese mismo día- (cfr. art. 296 en función del art. 292 del Código Penal); sobre todo al observarse su presentación por parte del imputado, en el marco del expediente administrativo del MTEySS, con la finalidad de darle apariencia legítima al proceso eleccionario referido.

Como se desarrollara en el apartado 4.a) precedente, tanto el informe remitido en autos por el Registro

⁷ Baigún, David y Tozzini, Carlos A., *La falsedad documental en la jurisprudencia*, Editorial Depalma, 2º edición, pág.17.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

Nacional de las Personas, como el peritaje caligráfico efectuado por la División Scopometría de la PFA, dan cuenta de que el contenido del registro de asistencia en cuestión es ostensiblemente apócrifo, habida cuenta de figurar en él supuestos afiliados al sindicato, con un nombre y apellido, y con un número de DNI que no les corresponde, personas acreditadas varias veces, otras presuntamente fallecidas a la fecha de confección del documento, y personas diversas cuyas firmas han sido impuestas por un mismo puño escritor.

Así las cosas, teniendo en cuenta la utilización por parte de Francisco Omar Plaini de ese registro de asistencia apócrifo, con la finalidad de darle apariencia legítima ante el MTEySS a la asamblea extraordinaria aludida; y considerando que se cuenta en autos con fotocopia certificada ante escribana pública de ese documento, mas no se cuenta con su original, cabe destacar que en un precedente resuelto por la Excma. Cámara del fuero, en el cual *“La defensa plantea su desacuerdo con la decisión adoptada por el a quo teniendo como base la falta de acreditación del cuerpo del delito en razón de no constar en autos el cartular cuestionado, sino sólo la fotocopia del mismo, la cual a su entender, carece de fuerza material para sustentar la figura típica enrostrada por no tener los caracteres propios de un documento público”*, el Superior sostuvo que *“Si bien es cierto que no se ha incautado el DNI de marras, su ausencia no impide la debida constatación del cuerpo del delito. En la especie – más que por la falsificación documental- el encartado ha sido cautelado en orden a la utilización del cartular apócrifo, extremo que ha quedado suficientemente corroborado por otros medios de prueba.”*⁸

Ello da lugar a considerar que, si bien se cuenta en autos con fotocopia certificada del registro de asistencia en cuestión, y no con su original, es posible estimar probado, en virtud de las restantes probanzas reunidas a lo largo de la instrucción, que tal

⁸ CCCFed., Sala II, causa n° 32.063 “Diez Argumedo, Julio Martín s/ procesamiento y embargo” Reg. n° 34.948 del 22/08/2012

documento apócrifo fue utilizado por Plaini ante el MTEySS y con cabal conocimiento de su falsedad, con la finalidad anteriormente descrita; por lo que, en consonancia con el criterio sostenido por el Superior en el precedente citado, es posible tener por acreditada la materialidad del ilícito atribuido al nombrado.

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo penal atribuido, “(...) lo que se exige es que tenga la intención de usar el documento que sabe falsificado, representándose seriamente como posible el peligro concreto que ese uso genera para la fiabilidad objetiva del tráfico jurídico”⁹; elemento que se encuentra determinado respecto del imputado, desde el momento en que en su carácter de Secretario General de SIVENDIA, encabezó la asamblea extraordinaria del día 25/07/2013, y luego presentó los documentos apócrifos ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MTEySS, con el objetivo de darle apariencia de legitimidad al acto referido.

Cabe mencionar que, según sostiene destacada doctrina en la materia, el bien jurídico protegido por la figura del artículo 292 del Código Penal, es la *fiabilidad objetiva conferida estatalmente a determinado sector del tráfico jurídico*.¹⁰

Al respecto, Baigún y Tozzini señalan que “la aparición en escena de uno o más bienes jurídicos protegidos (...) no neutraliza la validez de la fe pública como concepto *rector*. Ya hemos advertido la posibilidad de superposición de bienes jurídicos en el Código Penal –fenómeno bastante natural, por cierto-, pero de ahí no se debe inferir (...) que la fe pública no tiene contornos propios, sino los que le otorgan otros bienes vulnerados”.¹¹

Conforme a lo expuesto, se advierte que la conducta investigada ha originado la posibilidad de perjuicio que requiere taxativamente la figura del art. 296 en función del 292,

⁹ Pérez Barberá, ob. cit. p. 211.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 21.

¹¹ Baigún – Tozzini, *El bien jurídico tutelado en la falsedad documental*, en “Doctrina Penal”, 1978, año 1, p. 543.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

segundo párrafo, del Código Penal, al significar aquélla un menoscabo a los bienes jurídicos fe pública, administración pública, libertad y democracia sindical.

En segundo término, respecto al delito atribuido a María Emilia Rodenas, cabe señalar con relación al delito de falsedad ideológica de instrumento público (art. 293 párr. 1° del Código Penal) que *“Este tipo penal deja en claro que el legislador considera que la fiabilidad objetiva del tráfico jurídico puede ser afectada no sólo cuando se falsifican los signos que hacen a las formas del documento –tanto los signos de autenticidad como los que materializan la declaración, con el objeto de afectar la verdad respecto del emisor (que es lo que sucede en la falsedad material)-, sino también cuando, en un documento auténtico en cuanto a sus formas, se inserta una declaración mendaz (...), que es falsa en cuanto a su contenido en tanto éste afecta la verdad de lo declarado, y que ha sido efectuada por quien tenía una obligación jurídica específica de decir verdad.”*¹²

Esta falsedad *“se llama precisamente ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas”*¹³. Tal es el supuesto, claro está, del acta de constatación notarial expedida por la escribana María Emilia Rodenas, en la que insertó declaraciones falsas sobre lo acontecido el día 25/07/2013 en el marco de la asamblea extraordinaria del SIVENDIA. En efecto, lo que la escribana expresó en ella, no se corresponde con lo que efectivamente ocurrió, que es la ausencia de acreditación de identidad de los supuestos afiliados en las mesas; circunstancia que, en función del contexto en que se produjeron los acontecimientos, evidentemente era conocida por la escribana al momento de expedir el documento en cuestión.

¹² Bacigalupo, Enrique, *Delito de falsedad documental*, ed. 2002, p. 69; Creus-Buompadre, *Falsificación de documentos en general*, 4° ed., 2004, p. 132 y ss., citado por Pérez Barberá, ob. cit. p. 220.

¹³ Carrara, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal dictado en la Real Universidad de Pisa. Parte especial*, trad. De Sebastián Soler, Ernesto Gavier y Ricardo Nuñez, ed. 1948, t. VII, p. 280, 3659, citado por Pérez Barberá, ob. cit., p. 221.

En esa dirección, sostiene destacada doctrina que son requisitos indispensables para que exista una falsedad ideológica, los siguientes: “a) *Que el documento en el que se inserta sea auténtico en sus formas.* b) *Que el emisor también sea auténtico si el autor de la falsedad es el propio otorgante, es decir, que quien aparece en ese caso como emisor de la declaración sea realmente su emisor.* c) *Que el emisor esté jurídicamente obligado, por un deber especial, a decir verdad.* d) *Que el contenido de lo declarado sea mendaz, en el sentido de no corresponderse con lo realmente ocurrido, o de hacer pasar como existente un hecho inexistente.*”¹⁴

Por último, respecto al perjuicio al que alude la figura del art. 293 del Código Penal, corresponde efectuar las mismas valoraciones indicadas respecto al tipo básico del art. 292 del mismo catálogo normativo, en relación a los bienes jurídicos afectados como consecuencia de la maniobra objeto de investigación.

6) Situación de libertad respecto de Francisco

Omar Plaini y María Emilia Rodenas:

En razón de la calificación legal asignada y conforme el art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación lo establece, corresponde expedirme a tenor de lo previsto por el art. 306 del citado cuerpo legal, sin prisión preventiva.

En efecto, dado los sucesos endilgados, la naturaleza del hecho investigado, las particularidades que denota, y las características personales de los imputados, consagran la decisión que se adelanta; sumando a ello, la carencia de patrones que tornen viable la selección de un criterio restrictivo sobre su libertad ambulatoria y lo normado por los arts. 9 y 11 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y arts. 7 inc. 1, 2 y 3 y 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054).

Por todo ello, no puede presumirse que los

¹⁴ Pérez Barberá, ob. cit. p. 221.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

imputados intentarán eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación en esta causa.

7) Embargo respecto de Francisco Omar Plaini y María Emilia Rodenas:

En cuanto al monto del embargo que se mandará a trabar sobre los bienes de los justiciables, de conformidad con lo normado por el art. 518 del C.P.P.N., corresponde señalar que los delitos atribuidos no prevén pena de multa, y que la tasa de justicia establecida para los juicios de montos indeterminados prevista en el art. 6 de la Ley 23.898, que por resolución n° 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 23/4/91, se encuentra fijada en la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67); ante la posibilidad de afrontar indemnizaciones civiles, agregando a ello, que los imputados cuentan con asistencia de abogados defensores particulares y las costas en los gastos causídicos, se fijará la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000).

8) Intervención del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires (SIVENDIA):

En función de los argumentos desarrollados en el considerando 4.a), arribo a la conclusión de que la falsificación de diversas firmas, detectada en el registro de asistencia a la asamblea extraordinaria llevada a cabo por las autoridades de SIVENDIA el día 25 de julio de 2013, constituye un elemento suficiente como para considerar ilegítimo aquel acto eleccionario, y en consecuencia todo lo actuado con posterioridad.

Efectivamente, como se mencionara en los párrafos anteriores, con la maniobra objeto de investigación se dio apariencia de validez a un acto legal que afecta derechos sindicales y la libertad de asociación gremial; viéndose afectados, además de los restantes bienes jurídicos antes mencionados, los principios más

elementales de libertad y democracia sindical, garantizadas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

En esa dirección, se advierte que la maniobra objeto de pesquisa, derivó en un procedimiento que claramente entorpece la vida interna del referido sindicato, lesionando directamente los derechos y garantías de sus afiliados.

Estas circunstancias, que ponen en evidencia que la actual conducción de SIVENDIA ha tenido origen en un proceso eleccionario espurio, llevan a que la situación existente no pueda perdurar más en el tiempo; imponiéndose la medida excepcional de intervenir el Sindicato, con la finalidad de encausar la vida institucional del mismo, y a efectos de evitar la comisión de otros ilícitos, el ocultamiento de pruebas y el entorpecimiento de la investigación, en el entendimiento de que se dan los presupuestos de rigor para la procedencia genérica de las medidas precautorias, la verosimilitud del derecho invocado –*fumus bonis iuris*- y el peligro de un daño irreparable –*periculum in mora*- previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial.¹⁵

Entendiendo que la continuidad en el cargo del imputado Francisco Omar Plaini como Secretario General de SIVENDIA y demás miembros del órgano de conducción del Sindicato, genera peligro de serios perjuicios para la asociación sindical y sus afiliados, conforme lo normado por el art. 56 inc. b) de la Ley 23.551, donde se vienen adoptando decisiones en beneficio de particulares y no de los afiliados.

En ese entendimiento es que, a los fines de garantizar el normal funcionamiento del Sindicato, en salvaguarda de los derechos de sus afiliados, como así también evitar el entorpecimiento de la investigación a través del ocultamiento o desaparición de pruebas y la realización de acciones sindicales que

¹⁵ Ver fallos de CCCFed., Sala I, 6.2.2003, “Oficina Anticorrupción s/ medida de no innovar”, CN° 35.122 y 5.9.2013 “Mamami Quequesana” CN° 48.535, Reg. 1026.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

puedan resultar contrarios a los intereses de los afiliados evitando el descubrimiento de la verdad, habré de disponer el apartamiento de Francisco Omar Plaini en su cargo de Secretario General de SIVENDIA, resultando necesario extender esa medida a la totalidad de los miembros de los órganos de conducción y deliberativos del Sindicato, por el nivel de irregularidades que no se podrán subsanar con el corrimiento o sustitución de las personas en los cargos, y ordenar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la designación de una comisión interventora y normalizadora, debiendo convocarse nuevamente a asamblea extraordinaria para la designación de una Junta Electoral que llevará adelante el proceso electoral para la renovación de autoridades del SIVENDIA, una vez que se hayan subsanado las irregularidades mencionadas.

Por tal razón es que estimo conducente, a los efectos de regularizar esa situación, ordenar la intervención del referido sindicato, para que las autoridades pertinentes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, lleven a cabo el procedimiento de normalización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 23.551.

9) Órdenes de allanamiento:

Así las cosas, a los efectos de garantizar el resultado de la diligencia, estimo necesario disponer el allanamiento del *Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires (SIVENDIA)*, en el mismo momento en que se hagan presentes en el lugar el o los funcionarios que designe el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de garantizar a su vez el aseguramiento de la totalidad de la documentación que resulte de interés y con valor probatorio para el avance de la presente pesquisa, y a efectos de que la comisión efectúe el correspondiente inventario y la posterior auditoría del Sindicato.

Los procedimientos deberán ser efectuados por la

fuerza de seguridad que a tales fines se designe, con intervención del Área Jurídico Contable de la misma, que prestará la colaboración necesaria a efectos de identificar la documentación relacionada con la materia de su especialidad.

Finalmente, el personal de la fuerza interviniente, deberá asegurar el egreso de toda persona que se encuentre en el lugar, y el ingreso de los funcionarios designados por el MTEySS; resguardar la integridad física de los referidos, garantizando el correcto inicio de sus funciones y asegurar la documentación referida, debiendo proceder a la inmediata consulta con el tribunal.

Por último, deberá colocarse en el lugar consigna de la fuerza interviniente, hasta tanto las autoridades designadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación autoricen su retiro.

Asimismo, en función de lo actuado a lo largo de la presente instrucción y considerando que existen elementos suficientes para sospechar que en el estudio jurídico del letrado apoderado de SIVENDIA, Dr. Juan Manuel Martínez Chas, podrían encontrarse elementos de interés para la presente investigación, se dispondrá el allanamiento del estudio jurídico referido, a los mismos fines ordenados precedentemente.

Por todo lo expuesto, consideraciones y demás citas legales hechas y por corresponder;

RESUELVO:

1) ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA en la presente causa n° **54.138/2013** de **FRANCISCO OMAR PLAINI**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera indagado, los que se califican como constitutivos del delito de *uso de documento público falso* -art. 296 en función del art. 292, segundo párrafo, del Código Penal-, y en calidad de autor, de conformidad con lo normado por los artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

la Nación.

2) TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de **pesos doscientos mil (\$ 200.000)**.

A tal fin, fórmese el respectivo incidente y cítese al imputado, para que en el plazo de 72 horas de notificado, comparezca ante este tribunal, a fin de intimarlo para que dé a embargo a la suma fijada precedentemente.

3) DECLARAR QUE NO HAY MÉRITO SUFICIENTE para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer en la presente causa n° **54.138/2013** respecto de **FRANCISCO OMAR PLAINI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, *únicamente en relación al delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal)*, de conformidad con lo normado por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, y sin perjuicio de proseguir con la investigación de la presente causa.

4) ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA en la presente causa n° **54.138/2013** de **MARÍA EMILIA RODENAS**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera indagada, los que se califican como constitutivos del delito de *falsedad ideológica de instrumento público* -art. 293 del Código Penal-, y en calidad de autora, de conformidad con lo normado por los artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación.

5) TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de **pesos doscientos mil (\$ 200.000)**.

A tal fin, fórmese el respectivo incidente y cítese a la imputada, para que en el plazo de 72 horas de notificada, comparezca ante este tribunal, a fin de intimarla para que dé a embargo a la suma fijada precedentemente.

6) DECLARAR QUE NO HAY MÉRITO SUFICIENTE para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer en la presente causa n° **54.138/2013** respecto de **LUIS RAÚL RAMIS**, de las demás condiciones personales obrantes en

autos, de conformidad con lo normado por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, y sin perjuicio de proseguir con la investigación de la presente causa.

7) DECLARAR QUE NO HAY MÉRITO SUFICIENTE para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer en la presente causa n° **54.138/2013** respecto de **JORGE LONGO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de conformidad con lo normado por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, y sin perjuicio de proseguir con la investigación de la presente causa.

8) DECLARAR QUE NO HAY MÉRITO SUFICIENTE para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer en la presente causa n° **54.138/2013** respecto de **HÉCTOR ROBERTO FISICARO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de conformidad con lo normado por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, y sin perjuicio de proseguir con la investigación de la presente causa.

9) DECLARAR QUE NO HAY MÉRITO SUFICIENTE para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer en la presente causa n° **54.138/2013** respecto de **OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de conformidad con lo normado por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, y sin perjuicio de proseguir con la investigación de la presente causa.

10) DECLARAR QUE NO HAY MÉRITO SUFICIENTE para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer en la presente causa n° **54.138/2013** respecto de **GASTÓN ALEJANDRO GALVÁN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de conformidad con lo normado por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, y sin perjuicio de proseguir con la investigación de la presente causa.

11) DECLARAR QUE NO HAY MÉRITO SUFICIENTE para ordenar el procesamiento ni tampoco para



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

sobreseer en la presente causa n° **54.138/2013** respecto de **HÉCTOR FRANCISCO COSTANZO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de conformidad con lo normado por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, y sin perjuicio de proseguir con la investigación de la presente causa.

12) DECRETAR LA INTERVENCIÓN DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES (SIVENDIA) Y DISPONER LA ADMINISTRACIÓN PROVISORIA por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines señalados en el considerando 8).

13) SUSPENDER en el ejercicio de sus funciones de Secretario General de SIVENDIA a **FRANCISCO OMAR PLAINI** y a los restantes integrantes de los órganos de conducción y deliberativos del SIVENDIA, como así también los de fiscalización y electorales, por los argumentos expuestos en los considerandos.

14) Hacer saber al Sr. Ministro a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que deberá adoptar los procedimientos propios de esa cartera ministerial, a fin de que disponga la designación del o los funcionarios interventores, que llevarán adelante el proceso de normalización y nueva convocatoria a asamblea extraordinaria para la elección de la Junta Electoral que llevará adelante el proceso de elección de autoridades del sindicato, con las facultades que establezcan los estatutos para los órganos de conducción, deliberativos y electorales, y quienes desempeñarán sus funciones hasta tanto se produzca la regularización institucional y normalización de la entidad gremial.

Dichos funcionarios, tendrán como misión ejercer los actos conservatorios y de administración, necesarios para subsanar las irregularidades de la gestión, como así también proceder a la regularización institucional del sindicato mediante la convocatoria a elecciones (art. 56 inc. 3° “b” y 4° de la Ley 23.551 y art. 255 inc. 3,

del C.P.C.C.).

Dentro de los treinta (30) días hábiles de asumidos, la comisión deberá informar al tribunal todas las medidas necesarias para el cumplimiento de su función.

Asimismo, hágase saber que el personal idóneo designado por esa cartera ministerial para integrar la comisión interventora, deberá ejercer las atribuciones de fiscalización sobre sus actividades, de conformidad con su carácter de autoridad de aplicación, conforme lo normado por la Ley 23.551; bajo apercibimiento de cometer los funcionarios responsables el delito de desobediencia, tipificado por el art. 239 del Código Penal.

Oficiese.

15) DISPONER EL ALLANAMIENTO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES (SIVENDIA), con domicilio en la calle Venezuela 2365 de esta ciudad, para el día de la fecha, y en el mismo momento en que se haga presente el o los funcionarios designados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de garantizar el aseguramiento de la totalidad de la documentación que resulte de interés y con valor probatorio para el avance de la presente pesquisa, y a efectos de que la comisión efectúe el correspondiente inventario y la posterior auditoría del Sindicato.

En ese acto, deberá procederse al secuestro de la totalidad de las fichas de afiliación pertenecientes a cada uno de los afiliados del sindicato; del registro de asistencia original a la Asamblea Extraordinaria del día 25/07/2013 y del padrón electoral utilizado en cada una de las mesas donde se emitió el sufragio, en el que deben constar las firmas de los afiliados como constancia de votación.

Los procedimientos deberán ser efectuados por Gendarmería Nacional, con intervención del Área Jurídico Contable de esa fuerza, que prestará la colaboración necesaria a efectos de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

identificar la documentación relacionada con la materia de su especialidad.

Finalmente, el personal de la fuerza interviniente, deberá asegurar el egreso de toda persona que se encuentre en el lugar, y el ingreso de los funcionarios designados por el MTEySS; resguardar la integridad física de los referidos, garantizando el correcto inicio de sus funciones y asegurar la documentación referida, debiendo proceder a la inmediata consulta con el tribunal.

Por último, deberá colocarse en el lugar consigna de la fuerza interviniente, hasta tanto las autoridades designadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación autoricen su retiro.

Hágase saber que el personal actuante se encuentra facultado a habilitar día y hora inhábil para el cumplimiento de la medida, como también, hacer uso de la fuerza pública de resultar sólo imprescindible-requiriendo a su vez del auxilio de un cerrajero del lugar- *debiendo identificar a toda persona que se encuentre allí presente* y actuando en un todo conforme a las disposiciones del Capítulo II del Título III, Libro Segundo del Código Procesal Penal de la Nación.

Hágase saber asimismo, que deberán promover inmediata consulta telefónica con el tribunal desde el lugar, a los fines de adelantar el resultado de la diligencia como también recabar las instrucciones que correspondan.

16) DISPONER EL ALLANAMIENTO del estudio jurídico perteneciente al *Dr. Juan Manuel Martínez Chas*, con domicilio en la calle Uruguay 979, piso 3° de esta ciudad, para el día de la fecha, con el objeto de proceder al secuestro del registro de asistencia original a la Asamblea Extraordinaria del *Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires (SIVENDIA)* del día 25/07/2013 y del padrón electoral utilizado en cada una de las mesas donde se emitió el sufragio, en el que deben constar las firmas de los afiliados

como constancia de votación.

El procedimiento deberá ser efectuado por Gendarmería Nacional, con intervención del Área Jurídico Contable de esa fuerza, que prestará la colaboración necesaria a efectos de identificar la documentación relacionada con la materia de su especialidad.

Hágase saber que el personal actuante se encuentra facultado a habilitar día y hora inhábil para el cumplimiento de la medida, como también, hacer uso de la fuerza pública de resultar sólo imprescindible-requiriendo a su vez del auxilio de un cerrajero del lugar- *debiendo identificar a toda persona que se encuentre allí presente* y actuando en un todo conforme a las disposiciones del Capítulo II del Título III, Libro Segundo del Código Procesal Penal de la Nación.

Hágase saber asimismo, que deberán promover inmediata consulta telefónica con el tribunal desde el lugar, a los fines de adelantar el resultado de la diligencia como también recabar las instrucciones que correspondan.

Comuníquese lo dispuesto precedentemente, al Sr. Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los efectos de que designe a los veedores de esa institución que participarán de la diligencia. Ofíciase.

17) Protocolícese, notifíquese al Sr. Fiscal por Secretaría y a las defensas de los imputados por correos electrónicos; firme que sea, practíquense las comunicaciones de rigor.

18) En virtud de los fundamentos expuestos en el considerando 5) precedente, *recaratúlese*, conforme a las calificaciones allí mencionadas.

Ante mí:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CCC 54138/2013

En del mismo se enviaron correos electrónicos. CONSTE.

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. DOY FE.

En del mismo se libró oficio. CONSTE.

CU

